

Ciudad de México, 18 de diciembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución once juicios de la ciudadanía, cuatro juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado.

En primer término, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 163 de 2020, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la constancia de asignación de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Hipódromo II.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada y estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios de la actora por las siguientes razones:

La actora refiere que el Tribunal local no garantizó de manera adecuada su derecho de petición, porque calificó como inatendible su agravo relacionado con que solicitó información del procedimiento de integración de la COPACO, que nunca le fue entregada.

Se propone calificar este agravo como fundado, porque el actor acreditó haber pedido a la dirección distrital la información relativa al mecanismo utilizado para decidir la integración de la COPACO y no se la dieron; sin embargo, el proyecto explica que antes de presentar la demanda de este juicio, la actora conoció los motivos que tuvo dicha dirección para excluirla de la COPACO, los cuales combate aquí, por lo que su agravo se vuelve inoperante.

La actora sostiene que el Magistrado Ponente defendió a la autoridad responsable en la sentencia. Se propone calificar este agravo como infundado porque dichos argumentos deben considerarse hechos por el Pleno y no sólo por el Magistrado Ponente; además, la calificación de los agravios del Tribunal local se sustentó en considerar válido el criterio que utilizó la dirección distrital para integrar la COPACO. Así,

los argumentos de la sentencia no tenían como finalidad defender a la dirección distrital, sino explicar por qué fue correcta su actuación.

Finalmente, la actora manifiesta que el Tribunal local no inaplicó el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana, lo que considera que vulnera sus derechos.

Se propone calificar este agravio como infundado en una parte, y fundado en otra. Lo infundado radica que el estudio de constitucionalidad relacionado con la inclusión de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes fue correcto, pues no implica una discriminación de la actora.

Lo fundado se debe a que el Tribunal local no estudió la solicitud de la actora de inaplicar la disposición que establece qué género debe encabezar la lista para integrar la COPACO que está conformada por un número impar, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada.

Lo ordinario sería devolver la demanda al Tribunal local para que estudiara tal cuestión; sin embargo, se propone estudiarlo en plenitud de jurisdicción atendiendo a lo avanzado del proceso electivo y los actos subsecuentes, y a fin de dar certeza a la actora y a las partes respecto de la integración de la Comisión de Participación Comunitaria.

En plenitud de jurisdicción se propone declarar parcialmente fundado el agravio.

En primer lugar, se explica la diferencia entre la paridad y la igualdad. Con base en esto, se analiza la norma cuestionada y se advierte que contiene un mecanismo para garantizar la paridad que es la alternancia en la integración de la Comisión.

Sin embargo, el mecanismo para determinar quién encabezará dicha Comisión está basado en una categoría sospechosa: el género, por lo que se propone hacer un escrutinio estricto de la norma. Al hacerlo, no es posible advertir que tenga un fin constitucional imperioso.

Además, a pesar de su aparente neutralidad, podría tener un impacto negativo en el derecho de la ciudadanía garantizado en la fracción II del artículo 35 Constitucional a ser votada en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, como lo es la COPACO.

Por lo anterior, se propone inaplicar al caso concreto la parte normativa del artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación que refiere que, para integrar la COPACO deberán asignarse los lugares iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.

Esto, porque como se dijo, está basada en una categoría sospechosa, pero no justifica la diferencia en el trato y no persigue un fin constitucional válido, por lo que transgrede el principio de igualdad establecido en la Constitución.

Por ello, la propuesta es modificar la integración de la Comisión de Participación Comunitaria, de tal manera que esté encabezada por una mujer. Derivado de ello y al hacer la asignación de los lugares de la referida Comisión, se incorpora a la actora en la posición número nueve y en la ocho a la persona joven, en atención a la acción afirmativa establecida a su favor en la Ley de Participación.

Una vez hecho esto, se propone ordenar a la Dirección Distrital que emita o, en su caso, revoque las constancias de asignación correspondientes y, considerando que, de ser aprobado el proyecto, se revocaría una constancia de asignación, se propone notificar personalmente a dicha persona en términos de la tesis 12 de 2019 de la Sala Superior.

Ahora, me refiero a los juicios de la ciudadanía 178 a 180 de este año, promovidos por diversas personas que se autoadscriben integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas en Guerrero, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado en los juicios electorales ciudadanos 28 y sus acumulados, pues desechó las demandas que promovieron contra el Decreto 460 que modificó distintas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero.

El Tribunal local desechó sus demandas al estimar que se actualizaba un cambio de situación jurídica, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 136/2020.

Primero, se propone acumular los expedientes porque controvierten la misma resolución y piden que se revoque.

Después, se propone desechar la demanda que formó el juicio de la ciudadanía 180, por lo que toca a Pedro Martínez Plácido, porque ni en el escrito de presentación de la demanda y en ésta aparece su firma.

Al estudiar la controversia, se considera que la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo y no advirtió que el Decreto 460 sí se aplicaría en el actual proceso electoral y podría afectar sus derechos.

Esto, porque cuando la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 136, de manera excepcional invalidó el Decreto 460, pero hasta que concluyera el actual proceso electoral 2020-2021.

Es decir, las normas adicionadas en el decreto sí serán aplicadas en el proceso que actualmente transcurre, contrario a lo sostenido por el Tribunal local.

Así al resultar fundado el agravio de la parte actora y ante el avance del proceso electoral en Guerrero se propone revocar la sentencia impugnada y conocer los juicios locales en plenitud de jurisdicción.

Al asumir plenitud de jurisdicción, la Ponencia advierte que la pretensión de la parte actora es inviable, por lo que propone declarar improcedente sus demandas.

Lo anterior porque las personas actoras pretendían la revisión de la constitucionalidad del Decreto 460 y los Tribunales Electorales no pueden revisar la constitucionalidad de las normas sólo por haber sido emitidas, ya que la Constitución sólo otorga esta facultad a la Suprema Corte.

Así, por lo general, la única manera en que un Tribunal Electoral podría revisar si una disposición es contraria a la Constitución es cuando esa norma se aplica en un caso concreto. Al revisar ese acto de aplicación, es cuando los Tribunales Electorales pueden estudiar la constitucionalidad de la norma aplicada.

Considerando esto y que las demandas de los juicios locales solamente impugnaron el Decreto 460, se propone determinar que los efectos que pretendían las personas actoras son inviables porque la jurisdicción electoral es incompetente para resolver la controversia planteada, pues implicaría ejercer facultades reservadas a la Suprema Corte y, por lo tanto, las demandas de los juicios locales son improcedentes.

Finalmente, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 225 de 2020, presentado por el actor para impugnar la omisión del Servicio de Administración Tributaria de dar citas, los acuerdos 239 y 291 de este año del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la omisión del referido Instituto de tomar las medidas necesarias para posibilitar que las personas que aspiran a una candidatura independiente pudieran cumplir con el registro ante Hacienda de las asociaciones con las que participarían en el proceso.

Primero, se propone declarar que esta Sala Regional no tiene competencia para conocer la impugnación respecto de la omisión atribuida al Servicio de Administración Tributaria, consistente en que el actor no puede agendar una cita para obtener el Registro Federal de Contribuyentes de su asociación. Esto porque no es un acto electoral.

Después, se propone desechar la demanda por lo que ve al acuerdo 239 del Consejo Estatal del Instituto Morelense, porque es extemporánea.

Finalmente, al estudiar el acuerdo 291 y la omisión que atribuye al IMPEPAC de tomar las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiran a una candidatura independiente pudieran obtener el Registro Federal de Contribuyentes de las asociaciones con las que participarían en la contienda.

Lo anterior, puesto que el Instituto Morelenses de Procesos Electorales y Participación Ciudadana omitió adoptar medidas a fin de cumplir su obligación de proteger y garantizar que la ciudadanía que pretendía su registro mediante una candidatura independiente para las próximas elecciones, pudiera ejercer ese derecho.

Esto, a pesar de que el IMPEPAC advirtió al emitir el acuerdo 291 que de las veinticinco personas que presentaron escritos de manifestación de intención para contender como candidatas independientes, solamente tres cumplieron el requisito correspondiente a la entrega del RFC y quince le solicitaron una prórroga para cumplir ese requisito.

Así, el IMPEPAC debió considerar que por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, se ha limitado el aforo de espacios públicos o la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad, y que la atención al público se ha visto restringida en distintos órganos de gobierno, así como también que la exigencia de una respuesta pronta a esta situación extraordinaria ha implicado la saturación de algunos servicios, además del retraso en la atención al público, de tal manera que no se puede contar con que estos funcionen como ordinariamente lo harían.

En este sentido, el IMPEPAC debió adoptar medidas a fin de cumplir su obligación de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes pretendían su registro mediante una candidatura independiente; sin embargo, fue omiso en realizarlas.

Dicha omisión se hace más evidente con la respuesta que emitió en el acuerdo 291, en el cual, ante la solicitud de varias personas que pretendían ser aspirantes a una candidatura independiente y solicitaron una prórroga para presentar el referido RFC, respondió refiriéndoles que señalaran cuándo podían cumplir el requisito.

Esto, a pesar de que la determinación de dicho plazo no dependía únicamente de su voluntad y de que el IMPEPAC tenía elementos suficientes para advertir la situación que se estaba viviendo en relación con la dificultad de conseguir el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, se propone declarar fundada la omisión impugnada y dejar sin efectos el acuerdo 291 por lo que toca al actor, toda vez que la determinación adoptada en el mismo no resultó apta para atender el problema planteado con relación a la imposibilidad material de cumplir el requisito referente a registrar ante el Servicio de Administración Tributaria la asociación civil a través de la que participaría en la contienda electoral.

Asimismo, se propone que el Instituto Morelense realice las acciones necesarias a fin de evitar una vulneración al derecho del actor a contender mediante una candidatura independiente, derivado de la complicación existente para registrar ante el Servicio de Administración Tributaria a la asociación civil a través de la que participaría en la contienda electoral.

Para estos efectos, esta Sala Regional considera pertinente vincular al Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo y al Servicio de Administración Tributaria, a través de su Jefatura para que, de ser necesario, realicen los diálogos y celebren los acuerdos correspondientes a fin de evitar que obstaculice la obstaculización en la consecución del registro ante el Servicio de Administración Tributaria de las asociaciones de quienes pretenden contender por la vía de las candidaturas independientes, implique una vulneración a su derecho político-electoral a ser votadas.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria General Maydén Diego.

En realidad, es rapidísimo. Estoy de acuerdo con los tres proyectos y solo quiero hacer una intervención con relación al juicio en la ciudadanía 163 del 2020, porque me pareció un asunto sumamente

interesante en el que coludieron varias acciones afirmativas y la propuesta que nos hace la Magistrada María Silva me parece muy interesante.

En la mesa estuvieron la situación de vulnerabilidad por edad, por género, por adulto mayor, o sea, y la candidatura joven. Y por supuesto, estaba inmiscuido también el tema de la alternancia.

Creo que, en esta clase de asuntos, en muchas ocasiones se hace muy complejo tomar una decisión, pero me parece que el proyecto está encontrando la solución adecuada en tanto que, al advertir que la fórmula que nos otorga el artículo 99 produce un resultado desfavorable, privilegia la acción afirmativa de género.

Esto me parece correcto porque finalmente la acción afirmativa de género goza de una entidad constitucional ya, que incluso se forjó a partir del artículo 41 en materia político-electoral y creo que es sumamente importante.

En particular, sólo haré un voto concurrente, porque desde mi perspectiva, no estamos en presencia de la necesidad de hacer un escrutinio duro porque la jurisprudencia 44 del 2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: **'DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO'**, da algunas pautas y nos dice que cuando estemos en presencia de estos casos se debe primero la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.

La adopción de medidas especiales o afirmativas, acciones afirmativas, el análisis de actos o preceptos normativos que directa o indirectamente o por resultado sean discriminatorios.

Creo que aquí estamos en un ejercicio en el que no necesitamos navegar por un escrutinio duro, sino que identificar que la interpretación que realizó el Tribunal, primero el Instituto, en realidad produjo un resultado que incumple con esta acción afirmativa, que esta tesis dice en su parte final que de acuerdo con dicho criterio esa

primera etapa de análisis pretende excluir casos donde no se pueda hablar de discriminación.

Y creo que ese es el punto que quiero manifestar, no, no estamos en presencia de un acto discriminatorio ni lo hizo así el Instituto ni lo hizo el Tribunal, pero la fórmula que encuentra el proyecto me parece más adecuada porque logra condensar todos estos valores, toda esa tutela, esas condiciones especiales de vulnerabilidad y por eso apoyo firmemente el proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General en Funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la

precisión que en el juicio de la ciudadanía 163 el Magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 163 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se inaplica el caso concreto al Artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a las consideraciones propuestas en el fallo.

Tercero.- Se modifica la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Hipódromo II, de acuerdo con los efectos dictados en la sentencia.

Cuarto.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional, para los efectos Constitucionalmente previstos.

En los juicios de la ciudadanía 178 a 180, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda por lo que hace a Pedro Martínez Plácido, en términos de lo señalado en la resolución.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción, se declara la improcedencia de los juicios locales precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 225 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional no tiene competencia para conocer la impugnación de los actos atribuidos al Servicio de Administración Tributaria y se levanta el apercibimiento realizado.

Segundo.- Se desecha la impugnación contra el acuerdo 239.

Tercero.- Se dejan sin efectos, por lo que toca al actor, el acuerdo 291 y los actos emitidos como consecuencia del mismo al declarar fundada la omisión atribuida al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que se le ordena revisar las acciones señaladas y la resolución, para lo cual se vincula al Instituto Nacional Electoral y al Servicio de Administración Tributaria.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 165 de la presente anualidad, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el juicio de la ciudadanía local 22 del año en curso, en el que se ordenó al Congreso local legislar para garantizar el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad a los cargos públicos representativos de la entidad, estableciendo mecanismos para materializar su derecho a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo, previa consulta de esas comunidades; al Consejo General del Instituto Electoral local determinar las acciones afirmativas a implementarse para fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, previo al inicio del proceso electoral en curso, dando vista a los partidos políticos para que coadyuvaran en la investigación, determinación e implementación de dichas medidas, y se determinó que no resultaba jurídica ni materialmente posible llevar a cabo una redistribución en este momento.

En el proyecto se estima infundado el agravio relacionado con la vista a los partidos políticos, pues la vista ordenada no le causa, por sí misma, un perjuicio al recurrente.

Respecto al agravio relacionado con la implementación de consultas previas e informadas a las comunidades indígenas sobre las medidas

a desarrollar por el Instituto Electoral local y la legislación que deberá emitir el Congreso de Tlaxcala, la Ponencia estima que el mismo es fundado, pero a la postre inoperante, en atención a la jurisprudencia de la Corte, con base en la cual todas las autoridades tienen la obligación de consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. Sin embargo, en el marco de la pandemia que atraviesa el país, resulta imposible efectuar dichas consultas en este momento.

Así, se propone estimar conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto emitiera las acciones afirmativas ordenadas por el Tribunal responsable sin consultar a las comunidades indígenas, pues con esa medida garantizó su derecho a la salud, evitando el riesgo de contagio, mientras que, en el caso del Congreso local, la inoperancia deriva de que es posible convocar a la consulta previo a que se lleve a cabo el proceso legislativo ordenado por el Tribunal local.

No obstante, se estima que el Tribunal responsable no estableció un plazo cierto para que el Congreso de Tlaxcala emita la legislación que posibilite el acceso de las comunidades indígenas a los cargos públicos representativos de la entidad, como es el caso de las diputaciones locales.

En ese sentido, atendiendo a distintos precedentes de la Suprema Corte y de esta Sala, se propone fijar un plazo de un año a partir de que concluya el proceso electoral en curso en la entidad para que ese órgano legislativo legisle al respecto.

Finalmente, a juicio de la Ponencia resulta inatendible el agravio sobre la redistribución, pues por una parte no es factible efectuar el proceso de modificación de los distritos una vez iniciado el proceso electoral y, por otra, aún no se cuenta con los resultados del censo de población que levantó el INEGI en el transcurso de este año, cuyos datos son la base para efectuar lo solicitado.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 173 del año en curso, en el que se controvierte la

resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación para la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Obrera I, revocó el acta de cómputo de la elección y la constancia de asignación, dejó sin efectos la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral local y ordenó celebrar una elección extraordinaria.

La Ponencia estima que en las controversias vinculadas con la integración de las mencionadas comisiones deba aplicarse una suplencia reforzada, tomando en cuenta que se trata de procesos de participación ciudadana en los que participan personas que no están familiarizadas con los procedimientos de impugnación, cuyo propósito es contribuir al bienestar de su comunidad.

En cuanto al fondo, la consulta propone infundado el agravio en que la parte actora aduce que la nulidad decretada por el Tribunal responsable debió afectar tanto a la elección de la Comisión referida como a la consulta de presupuesto participativo, pues las nulidades en materia electoral sólo afectan a la elección impugnada.

Así, en el caso, se advierte que se trata de elecciones distintas con una finalidad diversa; de ahí que sea imposible extender los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal responsable respecto de la elección de la Comisión a los obtenidos en la Consulta de Presupuesto Participativo. En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 235 de este año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar el acuerdo por el que se designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024.

Lo anterior, al estimar que se violentaban sus derechos político-electorales porque fue designada como consejera suplente y no como propietaria, aun cuando en la fórmula que integra existía una vacante.

En el proyecto, se considera infundado el agravio al ser correcta la actuación de la responsable de no haber procedido a la designación

de la actora como propietaria de forma automática y sin previa valoración de los perfiles de todas las personas participantes en el proceso de selección.

Si bien, el artículo 76 de la Ley Electoral establece que, por cada consejería propietaria habrá una suplente y que, al producirse una ausencia definitiva de la consejería propietaria, la persona suplente será llamada a rendir la protesta de ley. Esto es aplicable durante el proceso electoral y una vez instalados los consejos distritales.

De esta forma, dicha regla no puede ser trasladada al procedimiento de designación y ratificación de los mencionados consejos, como pretende la actora.

Así, en el proyecto se concluye confirmar el acuerdo impugnado, en la parte que fue materia de controversia, porque la autoridad responsable no vulneró su derecho de ser nombrada consejera propietaria distrital, pues el hecho de ser suplente no la colocaba en mejor posición para ocupar dicho cargo.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 36 del presente año, promovido por personas consejeras del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, revocó la actuación de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento del referido órgano electoral que, en su momento, ordenó el depósito de diversas prerrogativas al Partido Encuentro Social de Morelos.

En el proyecto se propone inicialmente el sobreseimiento parcial, porque en una parte de sus agravios la parte actora pretende defender la legalidad de su actuación al dictar el acto administrativo que fue revocado por el Tribunal local; por lo que no cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación intentado, además de que no evidencia alguna afectación que podría sufrir en su ámbito personal.

Por otra parte, en la propuesta se califican como infundados los agravios en los que la parte actora señala que la autoridad responsable no dio vista al Instituto Nacional Electoral, ya que es una facultad que puede ejercer la autoridad en el caso que se justifique el

acto de molestia, lo que no ocurrió en el caso, además de que no se generó un perjuicio, porque dejó a salvo sus derechos para que acudiera a la vía administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que es infundado el motivo de disenso en el que se señala que el Tribunal local no se pronunció respecto de la prueba superveniente que se ofreció con tal carácter, ya que ésta no fue admitida en el momento procesal oportuno y, por ende, fue correcto que no se tomara en cuenta al momento de resolver.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la omisión de notificación del cierre de instrucción de los juicios locales, ya que en el Código local no se desprende la obligación del Tribunal local de notificar personalmente dicha actuación procesal.

Por ende, en el proyecto se propone sobreseer parcialmente el juicio y confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 56 del presente año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral local que ordenó al Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, sesionar y revocar el punto de acuerdo por el que destinó recursos en apoyo a distintas zonas comerciales del municipio ante la pandemia generada por la enfermedad conocida como COVID-19.

Lo anterior únicamente por cuanto hacía al origen de los recursos para solventar dicho apoyo económico.

En la resolución controvertida también se condenó al ayuntamiento al pago de la compensación correspondiente a las y los regidores que fueron promoventes en la instancia local y que, esencialmente señalaron que con el punto de acuerdo cuestionado se vulneraban sus derechos político-electorales, pues contemplaba que el apoyo económico debería provenir de la referida compensación de la que eran beneficiarios.

En el proyecto sometido a su consideración, de inicio, se analiza que el ayuntamiento acudió a este órgano jurisdiccional federal argumentado, destacadamente, que el Tribunal local no era

competente para conocer de la controversia, por lo que, de manera excepcional, se propone considerar procedente el medio de impugnación intentado por quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Así, con base en los criterios jurisdiccionales explorados en la consulta, se concluye que, contrario a lo manifestado por el ayuntamiento actor, la remuneración de quien desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho a ser votado o votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y, consecuentemente, ante la decisión del cabildo y su impacto en la remuneración de las y los regidores, se considera demostrado que el Tribunal local era competente para conocer de la controversia inicial.

Respecto al resto de los motivos de disenso expresados por el ayuntamiento, en la consulta se propone considerarlos inatendibles pues ya no cuestionan la competencia del Tribunal responsable, sino que pretenden demostrar lo incorrecto de los razonamientos que sostuvieron la resolución controvertida.

En ese contexto se estudia, con base en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio ulterior, en tanto que los medios de impugnación están diseñados para que quienes las interpongan puedan defender sus derechos sin que se advierta que la normativa faculta a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso para defender su actuación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 67 del año en curso, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que le ordenó efectuar el pago

completo de las remuneraciones reclamadas por diversos integrantes del mismo.

A juicio de la Ponencia, es viable conocer de la controversia, pues el ayuntamiento actor cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, en tanto aduce la supuesta incompetencia del Tribunal responsable para pronunciarse respecto de la controversia planteada por la parte accionante primigenia, vinculada con el monto de sus remuneraciones.

La Ponencia considera que, contrario a lo señalado por el ayuntamiento, el Tribunal local sí es competente para pronunciarse respecto a la cuestión planteada en esa instancia, pues la misma está estrechamente vinculada con el derecho político-electoral de ser votado, en cuanto al ejercicio del cargo, pues este implica que las personas que son votadas tienen derecho a recibir una remuneración.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, presento el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, a fin de controvertir el Acuerdo Plenario de cuatro de noviembre por el que el Tribunal local resolvió fundada la excusa y el impedimento de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón para resolver el recurso de reconsideración y ordenó que la Secretaría General de Acuerdos integrara Pleno, así como la resolución dictada en el citado recurso que desechó su demanda al considerar que quien se ostentó como representante del partido no contaba con personería para acudir a la instancia local.

En el proyecto se propone infundado el agravio relacionado con que la Secretaria General del Tribunal local no tenía facultades para integrar Pleno, en virtud de que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere que las sesiones del Tribunal local se llevarán conforme al Reglamento Interno, el cual prevé expresamente que la o el Secretario General puede integrar Pleno cuando una Magistratura se encuentre impedida o excusada para conocer de un asunto.

Por otro lado, se plantea calificar como fundado el agravio relacionado con la falta de personería de Enrique Paredes Sotelo en virtud de que, contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, el secretario del partido sí tiene la calidad de dirigente en el Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo que dispone el artículo 324, fracción II del Código local, en consecuencia, sí tenía facultades de representación del partido.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo plenario que determinó fundada la excusa y el impedimento de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón para resolver el recurso de reconsideración y revocar la resolución reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 19 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó los acuerdos de registro como partidos políticos locales de distintas organizaciones ciudadanas, mismos que fueron emitidos por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

La consulta propone calificar como infundados o inoperantes los motivos de disenso del partido actor, toda vez que, como se explora detalladamente en el proyecto, el Tribunal local al conocer de la controversia sometida a su consideración contrastó el marco normativo relacionado con los requisitos que debían ser verificados por el IMPEPAC para otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar partidos políticos locales con el contenido de los acuerdos atinentes.

Así, verificó que sí se encontraban apegados a Derecho al explicar que el Instituto Electoral de la entidad detalló el procedimiento de verificación y las razones fácticas y fundamentos jurídicos que consideró aplicables para ello; todo lo que permite establecer que, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable no dejó de observar tales elementos a la luz de los agravios esgrimidos en la instancia previa y las pruebas aportadas por el propio actor, de ahí que se considere que no asiste razón al partido sobre una supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local.

Por otro lado, se propone calificar como inoperante el motivo de disenso del partido actor en que señala que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, no estaba obligado a iniciar queja alguna para dar vista a la autoridad administrativa electoral sobre posibles irregularidades en la constitución de partidos políticos locales, en tanto que correspondía al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral atinente.

Tal calificativa obedece a que el eje de la argumentación de la autoridad responsable partió de explicar que el partido no aportó elemento probatorio alguno respecto a sus motivos de disenso mientras que, de los acuerdos de registro, se corroboraba que el IMPEPAC sí analizó los requisitos para emitir tales determinaciones y, sólo de manera adicional, el Tribunal responsable señaló que el actor tuvo la posibilidad más no la obligación de, al advertir irregularidades relacionadas con la celebración de asambleas o bien, en la afiliación de las personas a las organizaciones registradas como partidos políticos locales, hacerlas de conocimiento de la autoridad administrativa para que iniciara un procedimiento sancionador.

Es decir, no se trató de una obligación, como señaló el actor, sino de consideraciones adicionales al fallo y relacionadas con una labor orientativa por parte del Tribunal local al explicar qué otros elementos pudieron allegarse a la controversia para sustentar las pretensiones del partido.

Así, con base en lo relatado, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 20 del año que transcurre, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir vía *per saltum* el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio local 22, en el que se aprobó una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, con base en la cual, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos dos fórmulas compuestas por personas

que se auto adscriban indígenas en la elección de diputaciones en los distritos electorales locales 3, 8, 9, 10, 12 o 15.

A juicio de la Ponencia, procede conocer del presente asunto saltando la instancia jurisdiccional local, pues el agotamiento de la cadena impugnativa previa implicaría una merma en los derechos del promovente, dado que el pasado veintinueve de noviembre dio inicio el proceso electoral local.

En cuanto al fondo, con respecto al agravio referente a la presunta falta de investigación, análisis y desarrollo de trabajos en la emisión de las acciones afirmativas ordenadas por el Tribunal local, la consulta propone calificarlo como infundado, pues si bien, el Consejo responsable no pudo allegarse de los dictámenes antropológicos que habrían sido relevantes para su determinación ni pudo efectuar la consulta a las personas integrantes de las comunidades indígenas de la entidad, ello obedeció, por una parte, al breve tiempo que tuvo para emitir las acciones afirmativas ordenadas y, por otra, a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia generada por el virus COVID-19.

Asimismo, la Ponencia estima inatendible el alegato mediante el cual el partido manifiesta que el aludido Consejo no consultó a las personas habitantes de las comunidades indígenas, a pesar de tener tiempo suficiente para ello, pues se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada al haberse resuelto tal cuestión en el juicio de la ciudadanía 165.

Finalmente, se propone fundado, pero inoperante el disenso referente la vulneración de los principios de certeza y legalidad, en virtud de que al Consejo no estableció la acción afirmativa en forma oportuna, a efecto de que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas estuvieran en aptitud de impugnarla, en su caso, antes de que iniciara el proceso electoral local.

Lo fundado se debe a que el acuerdo fue adoptado el día previo a que iniciara el proceso electoral local, de ahí que no se hizo con la anticipación suficiente; sin embargo, deviene inoperante porque el incumplimiento acreditado no puede tener como resultado la vulneración de derecho del acceso a la justicia de las personas indígenas que aduce el promovente, ya que la eventual reparación es

material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Yo tengo comentarios en relación con el primer juicio al que se dio cuenta, y creo que convendría que fuera el primero que se discutiera y, en todo caso, se votara y ya después votáramos los siguientes con el que se dio cuenta.

¿No sé si lo vean bien?

Sobre todo, por lo que se está proponiendo en el último.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Sí, de acuerdo, Magistrada. Lo someteríamos a votación en un primer término y a continuación en bloque los demás.

Magistrado Ceballos.

Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este asunto, es un asunto muy interesante hemos visto cómo la pandemia ha estado impactando en los procesos electorales, y de manera muy directa, incluso, en los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Estoy totalmente de acuerdo con la calificación que se hace en el proyecto en relación con el agravio de que el Tribunal no vinculó a que forzosamente se consultara a los pueblos y comunidades indígenas de Tlaxcala, previo a la emisión de las acciones afirmativas que, en su caso, le debía de expedir el ITE; sin embargo, a mi consideración, tiene razón la parte actora cuando nos dice que debería de declararse fundado el agravio en el que el Tribunal cuando resolvió lo que ordenó al ITE fue que diseñara las acciones afirmativas para garantizar de alguna manera la participación de las personas indígenas en candidaturas para diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.

Le mandó esto al ITE y vinculó a los partidos políticos para que, de alguna manera, colaboraran en el proceso del diseño de estas acciones afirmativas y, eventualmente, también podrían participar en la implementación de las mismas acciones afirmativas, pero sí dio esa vista.

Derivado justamente de que viene impugnando no sólo la vista, sino también la imposibilidad o el hecho de que lo haya vinculado forzosamente a la celebración de las consultas y la propuesta que se está haciendo con la calificación de ese agravio, que es fundado, pero inoperante, porque como ya lo hemos dicho en algunos otros asuntos, en este momento, sería muy riesgoso llevar a cabo consultas en pueblos y comunidades indígenas, creo yo que la vista en este caso sí le causa perjuicio, bueno, sí podría llegar a causar perjuicio a los pueblos y las comunidades indígenas tlaxcaltecas.

¿Por qué? Me voy a permitir leer un par de líneas nada más de la demanda del actor, que creo que explica muy bien por qué es por lo que viene quejándose de esa vista.

El actor en su demanda nos dice: '*...lo anterior, -la vinculación de los partidos- nos causa una gran preocupación dado el daño que causaría que los partidos se fueran a meter más en nuestra vida interna. Ahora con la bandera de una acción afirmativa, que entendemos debe ser a favor del fortalecimiento de la autonomía y no a través de postulaciones o cuotas indígenas dentro del sistema de partidos*'.

La demanda que presentó el actor ante el Tribunal pedía que, incluso, la participación de la comunidad indígena se diera no necesariamente a través del sistema de partidos.

¿Cuál es el riesgo que veo yo con permitir que esta vista, en su caso, subsista y que se tome en cuenta la voz de los partidos sin escuchar a la comunidad indígena tlaxcalteca? Hace un par de años, el Instituto Nacional Electoral, incluso esa vez participó el Tribunal a través de la defensoría, tuvieron algunos diálogos en toda la República con personas indígenas para escuchar su voz justamente en el tema de la representación.

En ese estudio que se hizo, me voy a permitir también leer algunas de las voces, de las personas que participaron en estos diálogos, porque creo que son muy ilustrativos, en relación con la cuestionante que ahorita pone sobre la mesa el actor.

En estos diálogos algunas de estas personas participantes dijeron: los partidos políticos no conocen a los indígenas, nada más a sus contactos.

Una persona dijo: 'Yo fui en un partido político y ahora estoy rechazada por mi comunidad. Me invitaron a participar en un partido, fue la primera mujer nativa que se atrevió, firmé, pero no recibí un peso, me ensuciaron, dijeron que me habían dado láminas para toda la comunidad y no me dieron nada, ahora mis hermanos no me hablan. Aprendí que no es fácil, que hay que capacitarse muy bien con los ojos bien abiertos'. 'Los partidos políticos..., -eso dice otra persona-, no van a ceder nada, yo lo sé, yo tengo militancia'.

Y bueno, así siguen las voces que se escucharon en aquellos diálogos. Para mí sí es muy riesgoso y creo que tenemos que escuchar lo que dice la actora en la demanda, esta permisión de la intervención de los partidos políticos.

Si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, derivado de esta orden que le dio el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el acuerdo que llegara a emitir, que estableciera acciones afirmativas en las que obligara a los partidos políticos a establecer cuotas o a establecer candidaturas forzosamente, como se dijo incluso en la cuenta que ya sucedió, ¿cuál

va a ser el efecto? Los partidos políticos van a tener que cumplir esa obligación, sí o sí, y como van a tener que cumplir esa obligación, van a irse a meter a las comunidades indígenas que no quieren que los partidos políticos se metan en sus comunidades, como nos está diciendo el actor y como nos están diciendo estas voces, para sacar sus candidaturas, porque es la única manera de registrarlas y de poder participar en el proceso electoral.

Creo yo que en este caso y atendiendo a la contingencia porque, como ya decía, estoy de acuerdo con la respuesta que se da al segundo agravio, no se puede hacer una consulta indígena, tendríamos dos opciones: Una, dejar insubsistente la acción afirmativa que ordenó el Tribunal Electoral de Tlaxcala. Entiendo que la ordenó justamente y lo explica muy bien el Tribunal en su sentencia, dice: *'A ver, vienes y me estás pidiendo esto, no puede suceder en este proceso electoral el cambio legislativo que quieres, eso va a suceder después, en este caso ya no se puede por la veda electoral'*, pero lo que sí se puede hacer ahorita de manera inmediata es vincular al ITE a que establezca estas acciones afirmativas.

Entiendo la idea de esto; sin embargo, creo yo que debería sí de consultarse aunque sea algunas voces representativas de la comunidad indígena tlaxcalteca para que nos digan si en sus comunidades quieren que los partidos políticos participen por esta vía o no, porque de otra manera, creo yo que el riesgo sí es muy grande porque los partidos políticos se van a meter a fuerzas, les estaría obligando el ITE con este acuerdo y creo que es muy delicado, creo que sí tendremos a las voces indígenas.

Entonces, yo creo que este agravio lo deberíamos de declarar fundado y teniendo dos opciones o dejar insubsistente esta orden del Tribunal de implementar acciones afirmativas o, en su caso, decir: *'A ver, está bien, pero yo que el ITE emite este acuerdo, tiene que consultarse a voces representativas de la comunidad indígena para en todo caso hacer las adecuaciones y permitir que las mismas comunidades digan en esta comunidad eso no se implemente para me van a romper mi sistema comunitario'*, entonces, que el ITE respetara esa decisión y no se implementaran las acciones afirmativas y no se obligara a los partidos políticos a sacar personas de sus comunidades para sus candidaturas.

En realidad, es el tema que me inquieta de este proyecto y por lo que no podré acompañarlo en sus términos.

Sería todo. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Al contrario, gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sobre esta intervención de la Magistrada yo diría, en primer término, el proyecto como se acaba de dar cuenta aborda el agravio sobre la vista a los partidos políticos desde la perspectiva de que en este momento no les causa afectación a la parte actora y lo que se dice en el proyecto es que es en su momento cuando el Instituto implemente las acciones que podría causarle algún perjuicio. Esa es la respuesta jurídica que se da.

El planteamiento que hace la Magistrada también no es un problema nuevo, por lo que ya esta Sala ha conocido de otros juicios, donde hemos revisado acciones afirmativas implementadas en otras entidades federativas de la circunscripción donde se implementaron también por la vía la acción afirmativa indígena por la vía de la postulación por conducto de los partidos políticos.

El juicio de revisión constitucional electoral 4 y sus acumulados. Por ejemplo, dentro de los acumulados había un juicio ciudadano donde, eventualmente, utilizando la suplencia total de agravios pudimos saber qué procede en estos casos, pudimos haber analizado el planteamiento de la Magistrada formula para este asunto.

Sin embargo, no lo hicimos, porque no obstante que es una preocupación que tenemos como Sala, porque así lo hemos platicado y lo hemos manifestado, es verdad que la postulación de candidaturas indígenas por conducto de los partidos políticos no es la vía adecuada para que se cumpla precisamente con el respeto a su autoorganización y autodeterminación, pero lo que hemos respondido y es lo que se responde en este caso también como la propia Magistrada reconoce, es que en este momento ya no se puede hacer.

Las autoridades locales fueron tomando decisiones ya muy cercano al inicio del proceso electoral y, por tanto, en algunos casos, como en este también, era necesaria una reforma legislativa para armonizar ambos sistemas jurídicos.

No se hizo, y por tanto en este momento ya no es posible hacerlo, incluso, como lo pide en el juicio, una posible redistribución ya no es posible en este momento constitucional y legalmente.

Entonces, lo que la Magistrada propone puede tener una muy buena intención, sin duda, pero no debemos olvidar que como autoridad jurisdiccional debemos garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Yo les decía en las pláticas previas, se lo dije a la Magistrada de manera reiterada, no le podríamos decir al Instituto que consulte de manera parcial a autoridades tradicionales en las comunidades. La respuesta que les den no garantizaría ninguna certeza. Yo les decía, incluso, tenemos la experiencia de que hay comunidades en que las propias autoridades tradicionales tienen opiniones encontradas. Una autoridad podría decir: *'Sí queremos postular por la vía de partidos, sí nos gustaría que se quedara la acción afirmativa'*. Otra autoridad tradicional en la misma comunidad pudiera decir que no.

Entonces, la única vía posible para tener certeza de qué es lo que quiere el pueblo o comunidad indígena originaria es consultarle a la asamblea, que se respete el derecho a la asamblea, y la asamblea diga qué es lo que quiere, pero ya no podemos hacerlo en este momento.

Entonces, insisto, las propuestas de la Magistrada pueden tener una buena intención, pero no estaríamos garantizando certeza y seguridad jurídica.

La única manera en que podemos garantizar certeza y seguridad jurídica es que las comunidades decidan por medio de su asamblea comunitaria qué es lo que quieren. Y en este momento, hemos dicho en múltiples precedentes, esta Sala Regional, la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no se pueden realizar

asambleas en este momento, y lo hemos sustentado con distintos argumentos, con distintas constancias documentales del riesgo que incurre ahorita ordenar que se realicen asambleas comunitarias en los pueblos originarios.

Es la razón por la que yo insistí en presentar el proyecto como está, en esos términos y lo que insistiré en mantenerlo así.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria le vamos a pedir entonces, si es tan amable, que someta a votación solamente el juicio ciudadano 165.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del proyecto.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía... Sí, Magistrada, perdón.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Y si es el caso, emitiría un voto particular, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: De acuerdo, anotado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 165 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 165 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora sí, Secretaria le pediríamos que someta a votación el siguiente grupo de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Estoy a favor de todos, nada más voy a emitir un voto razonado en el juicio de revisión constitucional 16, en relación con la ampliación de la demanda.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las restantes propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los otros ocho proyectos, también con el anuncio de un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional 16, dado que, no obstante, que es un proyecto de la Ponencia, tengo que apartarme y explicar las razones de un voto que emití en una sesión anterior.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que por lo que hace a este segundo bloque de votación, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 16, la Magistrada María Silva Rojas y usted emiten votos razonado y concurrente, respectivamente, en términos de sus intervenciones.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 173, los juicios electorales 56 y 67, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 19, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 235 y el juicio de revisión constitucional electoral 20, ambos de esta anualidad, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En el juicio electoral 36 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 197 de este año, promovido por una ciudadana con el propósito de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva número 24 ubicada en la Ciudad de México, la negativa verbal de tramitar, expedir y entregar una credencial para votar vigente a la actora, ante la falta de presentación del acta de nacimiento correspondiente.

En el proyecto se consideran esencialmente fundados los agravios planteados debido a que, de la normativa aplicable, es posible advertir que la actora podía realizar el trámite de reemplazo por vigencia de su credencial para votar sin necesidad de presentar acta de nacimiento. Ello, en atención a la protección reforzada y garantías que se encuentran previstas en favor de personas adultas mayores.

Y si bien, la autoridad refirió que conforme a la normativa interna el único trámite en el que no se puede exentar a las personas adultas mayores de presentar acta de nacimiento, es en el que se pretende realizar la corrección de datos personales, en el proyecto se razona que la responsable partió de una premisa incorrecta, ya que la actora únicamente solicitaba el reemplazo por vigencia de su credencial para votar, sin aludir a algún tipo de corrección de datos personales.

Es por ello que en el proyecto, el Magistrado Ponente propone revocar la negativa verbal de tramitar, expedir y entregar una credencial para

votar vigente a la actora y, asimismo, ordena a la responsable continuar con este trámite.

De esta manera se le deberá informar a la actora dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia que podrá constituirse nuevamente en el módulo de atención ciudadana para realizar el trámite respectivo de su credencial para votar, eximiéndola para ello de presentar acta de nacimiento y con las garantías con las que debe contar una persona adulta mayor en términos de la normativa aplicable.

Asimismo, la responsable deberá cumplimentar el procedimiento correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo informar a esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 204 del presente año, promovido por la asociación civil 'Enréd@te por México', para controvertir las resoluciones a través de las cuales el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó negarle su registro como partido político local por segunda ocasión, al estimar que la referida asociación vulneró diversos criterios de fiscalización que, en su perspectiva, impidieron identificar la fuente de algunos de sus ingresos por concepto de autofinanciamiento en sus modalidades de conferencias y aportaciones en efectivo por personas simpatizantes y militantes.

En el proyecto, ocupa un lugar primordial el estudio relacionado con la indebida valoración probatoria con relación a la fuente de autofinanciamiento obtenido por la venta de boletos para nueve conferencias que fueron desarrolladas en el mes de junio y julio del año pasado.

Los citados agravios se estiman fundados sobre la base de que el análisis del Instituto local partió de la premisa de que la fuente de autofinanciamiento por conferencia fue simulada y constituyó un fraude a la ley y que, por tanto, el monto de dos millones doscientos veinticinco mil pesos recaudado por este concepto, debía ser considerado como *'aportaciones de personas no identificadas'* por haber vulnerado el artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización aplicable.

Lo fundado de estos motivos de disenso reside en lo siguiente:

En el dictamen controvertido se aprecia que la propia autoridad responsable tuvo por ciertas y acreditadas las operaciones con los dos proveedores relacionados con esta fuente de autofinanciamiento que fueron Nuovo Diseñadores y Somnos I& Stylus. De ahí que se estime que es incongruente que en las resoluciones controvertidas se hubiera señalado que las operaciones con esos proveedores constituyeron una simulación, cuando al propio tiempo se tuvieron por válidas y reconocidas.

Con relación al proveedor Nuovo Diseñadores, la autoridad responsable consideró que los documentos que fueron aportados por la organización para demostrar que la impresión del boletaje relativo a las conferencias fue entregada con la suficiente anticipación para su venta, debían ser desestimados bajo el argumento de que carecían de espontaneidad y, por tanto, de veracidad.

Al respecto, se considera que es contrario a Derecho que el alcance y valor probatorio se hubieran hecho depender del momento en que fueron incorporados esos documentos al proceso, máxime cuando el propio Reglamento de Fiscalización autoriza las organizaciones para que, en escrito de respuesta, tengan la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimen pertinentes, pero, además, les otorga el derecho de aportar las pruebas que soporten su dicho.

Asimismo, la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable dejó de atender las explicaciones ofrecidas en tiempo por la organización en sus escritos de aclaraciones relativos al proveedor mencionado, como también dejó de sopesar los elementos probatorios aportados por aquella, de los cuales se desprendían contraindicios que hacían imposible tener por demostrada la simulación de dicha fuente de autofinanciamiento.

Con relación al proveedor Somnos & Stylus, también se considera que se incurrió en una indebida valoración probatoria, porque el análisis de la autoridad responsable soslaya que, con independencia de la fecha consignada en un contrato, su perfeccionamiento se da desde el momento en que hay acuerdo de voluntades. En el caso concreto se

advierten constancias con las que se acredita que los actos preparatorios a la contratación con este proveedor tuvieron lugar con la debida anticipación, lo que permitía hacer verosímil la logística de las nueve conferencias.

En ese contexto, se considera que del caudal probatorio que obra en autos permite arribar a la conclusión de que existen elementos que generan la convicción de que no se está en presencia de una simulación y que, por tanto, la venta de boletaje para las nueve conferencias fue la fuente que permitió a la organización allegarse de recursos por un monto de dos millones doscientos veinticinco mil pesos.

Entre dichos elementos se destacan:

1.- Documento denominado '*Cédula Analítica de Conferencias Mayo*', que fue elaborado por el Instituto local y, por tanto, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, del que se aprecia como anexo una muestra física de los boletos para las conferencias. De modo que, si esa cédula data del mes de mayo y la primera de las conferencias el uno de junio, en concepto de la Ponencia, tal situación robustece el dicho de la parte actora cuando señala que la impresión y entrega del boletaje para las conferencias tuvo lugar con la anticipación suficiente para comercializar y vender los boletos para esos eventos y, así estar en aptitud de allegarse de recursos.

2.- Lo anterior, se robustece con las notas de remisión que fueron aportadas por la parte actora y que también fueron reconocidas por el proveedor respectivo, de las cuales se puede corroborar que los boletos para la venta de las conferencias fueron entregados con un tiempo, lo que bien podía permitir a la actora su comercialización.

3.- Por otro lado, también se debe tener presente que, con el objeto de acreditar la dinámica de venta de los boletos, la parte actora ofreció un documento conocido como '*kárdex*', en donde fueron especificados los montos de dinero entregados por cada promotor de venta de los boletos un día antes del evento. A esa cantidad se adicionaba el dinero obtenido por la venta de boletos en la taquilla que se realizaba el mismo día que se celebraba la conferencia.

4.- Probanzas que encuentran relación con los documentos reportados por la organización ante la autoridad fiscalizadora, entre éstos, se advierten sus estados de cuenta bancarios, correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, en los cuales se ven reflejados los depósitos de los ingresos obtenidos en esas mensualidades por la venta de los boletos, mismos que, se aprecia, guardan correspondencia con las cantidades que fueron reportadas por aquella en los formatos OC7, que corren agregados en el expediente y donde fueron señalados los importes obtenidos por la venta de boletos.

5.- En ese tenor, los depósitos, la documental denominada '*Corte de boletaje impreso no utilizado y reportado en el formato OC7*', en el monitoreo por internet llevado a cabo por el Instituto local en las redes de la organización, las fotografías de los eventos, los informes ofrecidos por los proveedores relacionados con la organización de las nueve conferencias y demás documentación allegada al expediente, generan la convicción de que sí se llevaron a cabo las conferencias y el producto de su venta como fuente de autofinanciamiento que permitió a la organización allegarse de los recursos referidos.

Finalmente, por lo que respecta al autofinanciamiento por conferencias, se advierte que el hecho de que la parte actora no hubiera indicado con anticipación las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la venta de boletos, no transgrede disposición reglamentaria alguna, ya que el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización no establece la obligación a cargo de las organizaciones que pretenden obtener su registro como partidos políticos, de informar *ex ante* el detalle de las fechas y lugares en que tendrían lugar las conferencias respectivas, porque dicha exigencia en la realidad sólo está concedida para el caso de las colectas, en donde el artículo 50 sí establece el deber de dar aviso con diez días de anticipación.

De ahí que, bajo los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, no debía tener por actualizada la infracción al artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, atento a que la fuente de ingresos por autofinanciamiento, mediante conferencias, fue explicada y documentada por la organización sin que se advirtiera alguna prueba plena que acreditara lo contrario.

Ahora bien, se estima fundado a su vez, el agravio dirigido a cuestionar que la autoridad responsable determinó indebidamente que no existía evidencia suficiente para que acreditara la identidad de las personas afiliadas y simpatizantes que aportaron tres millones dos mil cuatrocientos pesos, mediante veintidós depósitos en efectivo hechos en su cuenta bancaria.

Para la autoridad fiscalizadora, con motivo de ese supuesto de hecho, la organización ciudadana infringió lo dispuesto en el artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización en relación con lo previsto en el último párrafo del 267 del Código local.

Sin embargo, la línea de investigación que construyó la autoridad responsable partió de una presunción de ilicitud, debido a que la conclusión a la que llegó se sustentó en que era inusual que la organización hubiera recibido mil quinientas noventa y seis aportaciones en dinero provenientes de supuestas personas afiliadas y simpatizantes sin que ninguna de ellas hubiere hecho mediante cheque o transferencia interbancaria, situación que a consideración de la autoridad responsable resultó de poca credibilidad, ya que algunas de ellas superaban la cantidad de diez mil pesos, ante lo cual consideró que era común que las personas tuvieran en su domicilio o centro de trabajo esa cantidad de dinero en efectivo.

Así, las constancias que obran en autos, permiten advertir que la recepción de los recursos provenientes de las personas afiliadas y simpatizantes se realizó acorde con lo dispuesto en la normativa en materia de fiscalización, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, establece que las únicas aportaciones que las y los afiliados o simpatizantes deben realizarse mediante cheque o transferencia interbancaria, únicamente son aquellas que rebasan la cantidad de doscientas veces la Unidad de Medida Actualizada ya sea en una sola exhibición o bien, varias durante el mismo mes del calendario, lo cual implica que sólo aquellas aportaciones que superaran la cantidad de dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos son las que debían efectuarse mediante cheque o transferencia interbancaria.

Ahora bien, de las constancias que se remitieron por parte de la autoridad responsable, se aprecia que la Unidad de Fiscalización

reconoció en sus investigaciones que ninguna aportación en dinero proveniente de personas afiliadas o simpatizantes superó dicha cantidad, motivo por el cual, es posible arribar a la conclusión que no existía obligación alguna de que las mismas se efectuaran de otra manera.

Por lo que, a diferencia de lo sostenido por la responsable, la identidad de las personas aportantes podía desprenderse del contenido de los propios recibos de aportaciones que se exhibieron por parte de la organización mediante los formatos OC4, así como de los respectivos controles de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y afiliadas y simpatizantes a través de los formatos OC3 que se acompañó a cada informe mensual, mismos que el Instituto local diseñó dentro del Reglamento de Fiscalización con la finalidad justamente de conocer la identidad de las y los aportantes y que, como la propia autoridad le reconoció, se exhibieron en su totalidad por parte de la organización con la debida oportunidad.

En el proyecto se destaca que la propia autoridad fiscalizadora reconoció que el hecho de que todas las aportaciones menores a la cantidad límite prevista en el citado Reglamento se hayan recibido en dinero, propiamente no constituía una circunstancia que por sí misma acreditada un error u omisión, razón por la cual, ello no debió ser considerado una contravención a la norma o a los criterios que en materia de fiscalización que ameritara negar el registro legal como partido político local porque la manera de acreditar la identidad de las personas aportantes era a través de los formatos antes referidos.

De ahí que se razone que la línea de investigación a partir de la cual la autoridad electoral arribó a la conclusión de que se vulneraron las normas en materia de fiscalización por parte de la organización surgió a partir de una suposición indebida, porque lo cierto es que la conducta desplegada encuadró dentro de los parámetros previstos en los artículos 31, 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así porque la parte actora reportó el ingreso de sus recursos y su origen conforme a los formatos previstos, los cuales precisamente buscan proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos suficientes para conocer la identidad de quienes realizaron sus aportaciones a favor de la organización ciudadana, tales como el

nombre y el RFC o la CURP de la persona aportante, su domicilio y número telefónico, el monto de la aportación con número y letra, el lugar y la fecha en que se realiza la aportación, así como la firma de la persona aportante.

Por tanto, en el proyecto se propone establecer que las inferencias en las cuales la autoridad responsable se basó para llegar a la conclusión de que se habían cometido una serie de inconsistencias no son adecuadas para sustentar la gravedad de la presunta falta a las normas o criterios en materia de fiscalización.

Se considera injustificada también la determinación en que se apoyó la autoridad responsable en el sentido de que era inusitado el monto involucrado en esta conclusión proveniente de aportaciones de afiliados y personas aportantes se hubiera depositado en su cuenta bancaria mediante veintidós operaciones bancarias, realizadas en diferentes fechas en cuatro sucursales distintas.

En concepto de la Ponencia, las estimaciones de la autoridad responsables no encuentran suficiente respaldo normativo que le permitiera suponer que los ingresos recibidos por la enjuiciante estaban viciados de ilicitud, ya que la aleatoriedad con las que se realizaron las aportaciones en dinero por parte de las personas afiliadas o simpatizantes no es un aspecto que el instituto local haya regulado en el Reglamento de Fiscalización como una conducta que pudiera ser irregular, por lo el lapso y los periodos dentro de los cuales se recibieron dichos recursos no pueden representar un factor contundente y determinante para establecer su ilicitud.

Es de tomar en consideración que las organizaciones ciudadanas no participan de ninguna forma de financiamiento público, pues al encontrarse en un procedimiento de constitución como partido político, los recursos de los cuales se pueden disponer son provenientes del ámbito privado a través de las distintas formas previstas en el Reglamento de Fiscalización, como las aportaciones de las personas afiliadas o simpatizantes en dinero o en especie, o bien, a través de formas de autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De ahí que en la propuesta se sostiene que tanto en las formas de recibir ingresos como las cantidades y las fechas en que acontezcan son aspectos contingentes, sin que sea necesario o válido atribuir un componente de ilicitud, basado en periodo dentro del cual tuvieron lugar dichas aportaciones.

Por su parte, el proyecto destaca que la autoridad responsable partió de una apreciación inexacta de las disposiciones que regulan las aportaciones en dinero, porque desde el instante en el que requirió a la organización actora que aclarara la razón por la cual ninguna de las mil quinientas noventa y seis aportaciones de dinero provenientes de supuestas personas afiliadas y simpatizantes, se depositó de forma individual en su cuenta bancaria, dejó de tener en cuenta que la captación de los recursos en cuestión se realizó, en principio, mediante su recepción en efectivo para luego ser depositados en la cuenta bancaria por parte de la organización, sin que las normas reglamentarias impongan una obligación de realizar tanto depósitos bancarios como aportaciones de dinero en efectivo se hayan recibido.

En razón de lo anterior, se toma en cuenta que los artículos 35, párrafo tercero y 37 del Reglamento de Fiscalización, permiten que las referidas aportaciones sean depositadas en la cuenta bancaria creada para tal efecto, ya sea de manera individual, o bien, de forma general, puesto que, en cualquier caso, conforme a dichas normas reglamentarias, las organizaciones ciudadanas deben entregar a la autoridad fiscalizadora un registro individual y centralizado del financiamiento en dinero proveniente de las personas afiliadas y simpatizantes, el cual permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones por persona, por lo que era válido que los depósitos se hicieran no sólo individualmente, sino también de forma generalizada, mientras se realizaran dentro del plazo establecido en la norma.

En efecto, la propuesta destaca que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el registro individual y centralizado del financiamiento en dinero de personas afiliadas y simpatizantes que refiere el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización se exhibió junto con cada reporte mensual que hizo la organización actora, mediante los cuales se pusieron a disposición de la autoridad fiscalizadora los montos acumulados de las aportaciones por cada persona para ser analizados y observados por esta última.

En ese sentido, la propuesta considera fundados los agravios de la organización, ya que se estiman injustificadas las consideraciones en las que la autoridad responsable se apoyó para sostener que desconocía la identidad de las personas responsables de la obtención y administración de las aportaciones que el enjuiciante recibió por parte de las personas afiliadas o simpatizantes, dado que de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora reconoció desde febrero del año pasado que la parte actora le había informado los nombres de las personas que fungían como responsables de su órgano finanzas, lo cual, además, advierte del acta constitutiva de la organización demandante.

Finalmente, también se estiman sustancialmente fundados los agravios que controvierten la consideración a la que llegó la autoridad responsable, en el sentido de que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, relativo a asentar en los formatos OC4 el RFC o la CURP de las personas aportantes.

Lo anterior, dado que si bien la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de corroborar la identidad de las personas afiliadas o simpatizantes, cuyos datos de identificación quedaron plasmados en los diversos recibos de aportaciones en formato OC4 y de la confronta que realizó, pudo advertir que algunas claves CURP o claves RFC no fueron localizadas o eran inválidas, en realidad, el resultado de dicha investigación debió ser informado a la parte actora como observación previo a tomar la determinación de negarle el registro solicitado, puesto que ese es uno de los elementos que garantizan el debido proceso en los procesos de fiscalización.

De acuerdo con el proyecto, dentro del procedimiento de fiscalización y antes de resolver en definitiva sobre el otorgamiento o la negativa del registro solicitado como partidos políticos, debe otorgarse y respetarse la garantía de audiencia a las organizaciones ciudadanas al darles oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad fiscalizadora hubiera advertido del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos.

Ello, además de que ninguno de los dos oficios de errores y omisiones notificados a la organización actora, se hizo de su conocimiento que el llenado de algunos recibos en formatos OC4 tenía inconsistencias en los datos asentados por cuanto hace las mencionadas claves, a pesar de que con cada informe mensual de ingresos y gastos se acompañaron los referidos recibos, lo que implica que desde el primer trimestre hasta el cuarto trimestre de dos mil diecinueve, la autoridad fiscalizadora pudo darse a la tarea de revisar los mismos y, en su caso, de advertir inconsistencias en su llenado, hacerle saber a la actora y así salvaguardar su derecho al debido proceso y audiencia.

De acuerdo con lo razonado y en razón de que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración probatoria y vulneró el debido proceso en perjuicio de la organización ciudadana, lo conducente es revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que:

1.- El Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgue el registro como partido local que solicita la asociación civil 'Enréd@te por México A. C.', dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente resolución.

2.- hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al otorgamiento del registro como partido local de la organización.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En el proyecto esto no se reflejó ahorita en la cuenta, pero hay una parte del proyecto que es bastante, está bastante bien argumentada y tengo que reconocerlo, justo el último agravio de la parte actora está

relacionado con la resolución 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y es la resolución en la que se le negó el registro a la organización que quería constituirse como partido político.

Y en el proyecto, se destaca el valor y la protección que tenemos que tener hacia los derechos político-electorales, especialmente, hacía el derecho de afiliación.

Sin embargo, en este caso me apartaré del proyecto, ¿por qué? Porque creo yo que justamente lo que tenemos que ver es que, si bien es cierto, lo que está en juego, como se reconoce en el proyecto en esta última parte es el derecho de afiliación de las personas en su caso constituyeron a esta A.C. que se llama Enred@te por México, que pretendían constituir un partido político.

Del otro lado, también tenemos un valor muy importante que es la transparencia, la rendición de cuentas clara y la certeza sobre todo en el origen de los recursos de financiamiento de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.

En nuestro país derivado, digo, desde hace muchos años ha sido todo un tema el tema de la fiscalización de los partidos políticos y de las organizaciones que pretenden constituirse como tales, y poco a poco hemos ido encontrando mecanismos, las autoridades en términos generales, para asegurarnos de que no llegue recurso de procedencia ilícita o recurso que esté prohibido, por ejemplo, que las iglesias no aporten recursos para campañas o, en este caso, organizaciones.

Y hablo en general de que las autoridades nos hemos dado a la tarea de ir blindando poco a poco nuestro sistema, porque no sólo hemos sido los Tribunales, también han sido las autoridades administrativas electorales, y también ha sido el propio Legislativo.

Ha habido varias reformas en relación con estos temas, y justamente lo que buscan es ir atendiendo los riesgos que se den, lo sucede en la práctica, y cuando se advierte algún riesgo o alguna práctica que justamente atenta contra todos estos principios que deben de regir en un estado democrático, se dan a la tarea de hacer las reformas legales pertinentes para asegurarnos de que no entren estos recursos en la política.

Y quería empezar por aquí justamente porque creo yo que si bien es cierto es muy importante, y como Tribunal constitucional tenemos que proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando vienen a decir que son vulnerados, esos derechos político-electorales tienen límites y en este caso, creo yo que justamente encuentren límite en el estado democrático que tenemos que tutelar y que está muy relacionado con la transparencia en la rendición de cuentas y el origen de los recursos.

Entonces a ver si ya me regreso a la primera parte, que es con lo que se dio cuenta, qué fue lo que sucedió en este caso, y estoy dando esta relatoría para explicar cuáles son mis motivos de disenso.

Esto fue resolución número 12, tres días antes el Instituto Electoral de la Ciudad de México había emitido la resolución 11, en la que justamente aprobó el dictamen de fiscalización en que se daba cuenta de todas las cuentas de esta organización durante el dos mil diecinueve cuando estaba tratando de constituirse como partido político.

En esta resolución, se sustentó básicamente en dos conclusiones, como se dijo. Una relacionada con autofinanciamiento por la vía de la celebración de nueve conferencias. Lo que dice la organización es: *'Yo organicé nueve conferencias, vendí los boletos para esas nueve conferencias y todo el dinero que ingresó por la venta de los boletos es autofinanciamiento y ese es el ingreso con el cual seguí realizando mis actividades'*. Ese es uno de los rubros que se están revisando.

Y el otro de los rubros es el de las aportaciones de personas afiliadas y personas simpatizantes.

¿Qué es lo que dice el Instituto Electoral de la Ciudad de México? *'En realidad yo no tengo certeza de que realmente estén bien identificadas las personas'*.

A mí consideración, yo difiero de la propuesta que se nos hace. Creo yo que las pruebas sí fueron bien valoradas por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¿Cuál es el tema en este asunto? Hay muchas inconsistencias en la información que presentó la organización al Instituto Electoral. Durante dos mil diecinueve, derivado de varias reformas, justamente para este blindaje del que hablaba hace unos momentos, se ha obligado, en este caso a las organizaciones, pero también a los partidos políticos, a que cada vez sean, digamos, más inmediatas en lo que van reportando para evitar que haya posible fraudes que armen algunas cuestiones que finalmente puedan ser un fraude a la ley.

Entonces lo que se pide es que vayan reportando de manera inmediata las operaciones que van realizando para que las autoridades las puedan ir revisando y puedan detectar en tiempo real si es cierto o no lo que se está reportando.

Las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos en la Ciudad de México tienen que rendir informes cada mes. Dentro de estos informes que rendía la organización cada mes, hay algunas constancias, como bien se dijo en la cuenta, que a mí me queda claro, tenemos que tener como un hecho cierto que las conferencias sucedieron, creo que de eso no hay lugar a duda, las conferencias sí sucedieron.

De lo que no hay certeza en el expediente es de la venta de los boletos, que justamente es el ingreso que reportó la asociación.

Aquí, incluso, cruza por la visión de la obligación de la asociación. La asociación en su demanda nos viene diciendo: *'Me revirtieron la carga de la prueba y eso fue ilegal'*. En realidad, para sostener el Instituto Electoral de la Ciudad de México que todos estos recursos procedieron de fuente ilícita o eran de personas no identificadas, tenía que haberlo acreditado el Instituto Electoral de la Ciudad de México. Eso es falso, quien tenía la obligación de demostrar fehacientemente y sin lugar a dudas el origen de los recursos era la asociación mes con mes con el reporte de las operaciones y de lo que iba realizando.

En la cuenta se dijo, porque es algo que nos viene diciendo la parte actora, que no tenía obligación de darle aviso al Instituto Electoral de la Ciudad de México diez días antes de la celebración de las conferencias. Eso es falso.

Es cierto que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la revisión de las finanzas de las organizaciones no lo establece, es lo que se dijo en la cuenta, pero el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México dice que es supletorio el Reglamento de Fiscalización del INE, y el Reglamento de Fiscalización del INE en su artículo 111, en el párrafo segundo, establece la obligación de que cuando se hace autofinanciamiento por varios eventos, uno de esos, justamente las conferencias, se tiene que dar aviso a la autoridad fiscalizadora diez días antes, ¿para qué? Para que la autoridad pueda ir a verificar si realmente se está haciendo la conferencia o no, y si realmente hay una venta por medio de la cual se estén allegando recursos a los partidos políticos o a las organizaciones.

Al no haber dado estos avisos, la asociación al Instituto Electoral de la Ciudad de México le impidió realizar sus facultades de verificación e, incluso, si realmente se dieron las conferencias y se vendieron los boletos, ahorita tendríamos certeza de que sí se habían vendido los boletos. Como no dio esos avisos, no hay certeza, y era obligación de la organización acreditarlo fehaciente, no es obligación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Hay algunas discrepancias que a mí me preocupan en las cuestiones, en las pruebas o en las constancias que aportó a lo largo del tiempo, porque además se dieron varios sucesos muy especiales en este asunto.

Tenemos primero las constancias que fue aportando mes con mes durante el dos mil diecinueve de manera ordinaria, incluso, en el cruce de los oficios de errores y omisiones, pero en este año derivado justamente de una sentencia que se emitió por parte de esta Sala Regional, la del juicio de la ciudadanía 141, digamos que se revivió ese proceso, se le volvieron a dar vistas con las irregularidades que había visto el Instituto Electoral de la Ciudad de México justamente para respetar la garantía de audiencia de esta organización, y se allegaron de nuevos documentos.

Y estos documentos, en algunas cuestiones, son contradictorios con los documentos que reportó de manera espontánea durante el dos mil diecinueve.

Hay uno que me llama mucho la atención. La organización sostiene que justamente para la realización de las conferencias contrató a dos empresas, una es Nuovo Diseñadores, que es la que se encargó de imprimir los boletos, las invitaciones y los sobres de celofán, y otra es Somnos & Stylus, era la empresa a la que contrató para coordinar y organizar todas las conferencias y, dentro de este contrato, se establecía en el clausulado como obligación de Somnos & Stylus la contratación de los lugares físicos, los salones en los que se iban a desarrollar las conferencias, la contratación de la persona que iba a dar las conferencias, la adecuación del lugar, de sillas, cuestión de las lonas, etcétera.

El contrato con esta empresa se firmó el primero de junio, que es justamente el día en el que sucedió la primera conferencia, en el contrato se dice que después del contrato se iban a poner de acuerdo las partes para ver todos los temas relacionados con los lugares, fechas, etcétera, sucedió ese mismo día.

Pero lo que más me preocupa es justamente la obligación de Somnos & Stylus, según el contrato, de contratar directamente los salones porque dentro de los documentos que la asociación reportó en tiempo real en dos mil diecinueve, está el contrato que celebró en mayo para la celebración de una de las primeras conferencias en junio.

Ese contrato, digamos, es una prueba fehaciente de que quien contrató el salón fue la propia asociación, no puede ser que haya contratado a otra persona para que organizara todas las conferencias cuando se encargó de contratar personalmente ese salón y eso está fehacientemente comprobado en el expediente.

Entonces, eso ya me genera muchas dudas en relación con lo que nos está diciendo la asociación y son pruebas totalmente contradictorias, ¿cómo valorarlas? Tenemos que atender, en este caso, a la inmediatez, lo que nos dijo en ese momento en dos mil diecinueve la asociación fue: *'Yo contraté a este salón para celebrar la conferencia'*, el contrato lo aportó después.

Derivado de esta vista que se le dio en meses recientes a la asociación, la asociación le fue a decir al Instituto Electoral de la

Ciudad de México: *'Es que no es cierto, el contrato con Somnos & Stylus lo firmamos el primero de junio, pero en realidad, o sea, lo firmamos el primero de junio, pero en realidad estaba celebrado desde hace días',* meses incluso.

Y presentó varias comunicaciones privadas de cotizaciones y comunicaciones, la aceptación de algunos términos con esta sociedad en el mes de abril de dos mil diecinueve. Eso nunca le reportó en tiempo real en dos mil diecinueve, eso lo aportó hasta que le dijeron: *'No cuadran las fechas'*.

La última comunicación de estas es una comunicación en la que ya que acuerden la persona que va a dar las conferencias le dice Somnos & Stylus a Enred@te por México: *'Okey, está bien, está apartada esta persona, pero tienes que venir ahora a mis oficinas para que revisemos el clausulado del contrato y para que nos pongamos de acuerdo en todos los demás términos, lugares, fechas, etcétera'*. No hay constancia de que hubieran hecho eso hasta el primero de junio.

Y en términos de los reglamentos de fiscalización, tanto del INE, que es aplicable supletoriamente como el del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, las organizaciones tienen la obligación de reportar todos los pasivos en el momento en el que quedan pactados.

Si es cierto que en abril contrató a Somnos & Stylus, desde abril lo tenía que haber reportado en la contabilidad que reportó en dos mil diecinueve al Instituto Electoral de la Ciudad de México. No hay nada relacionado con Somnos & Stylus en esas fechas relacionado con las conferencias.

Podría seguir, porque muchas más cuestiones semejantes que justamente a mí a lo que me llevan a la convicción es a que no hay certeza de que realmente haya hecho todas estas contrataciones.

Quien tenía la obligación de probarlo fehacientemente era la organización, no el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Yo considero que como no está aprobado, faltó a la certeza, vulneró al principio de certeza, impidió las actividades de verificación y de fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México y eso es

una trasgresión justamente al sistema de fiscalización, con el que hemos tenido mucho cuidado en nuestro país para evitar riesgo justamente en el origen de los recursos que entran a nuestra política, y podrían vulnerar el estado democrático mexicano, conferencias.

Ahora vamos con el otro tema, el relacionado con las personas, bueno, las aportaciones de militantes y personas simpatizantes.

¿Cuál es el problema que veo yo con las constancias que se aportan? En este caso, lo que está en juego son poco más de tres millones de pesos, que entraron a las arcas de la organización en veintidós depósitos nada más.

Creo yo que es cierto, no hay ninguna prohibición de que acumulen un bonche de dinero y vayan y lo depositen. Eso no está prohibido, lo pueden hacer. Creo que incluso es lógico dentro del comportamiento comercial que en algunos casos se haga así.

¿Cuál es el problema? Los recibos que se aportaron del dinero son recibos originales. Eso se lo hizo ver el Instituto Electoral de la Ciudad de México a la asociación. Traen la firma autógrafa de la persona responsable de las finanzas.

Entonces, le preguntó el Instituto Electoral de la Ciudad de México, bueno lo que dice el Instituto Electoral de la Ciudad de México es: *'No es posible, no puedo creer que realmente esto es auténtico cuando me estás aportando el original. El original lo debería de tener la persona que te dio el dinero, porque si no cómo va a comprobar justamente que te dio ese dinero. No puede ser que te esté dando los originales'*.

Lo que nos viene diciendo la asociación. Bueno, y además le dice: *'Las aportaciones, lo que dicen todos estos recibos son de muchísimos lugares en la Ciudad de México y sus alrededores en fechas muy parecidas, y es imposible que una sola persona, porque todos los recibos están llenados por una sola persona, haya ido a recibir todo ese dinero. ¿Explícame qué paso?'*

Y entonces la asociación le dice: *'Lo que pasó es que en realidad esa es la persona encargada de las finanzas de la asociación, pero tiene contratado, digamos, un staff, tiene varias personas que apoyan en*

sus funciones y dentro de sus funciones -y nos pasaron su manual organizativo-, tienen justamente el llenado de estos recibos'.

Ojo, el llenado de los recibos, no la firma. La firma tiene que ser de la persona responsable de finanzas.

¿Y por qué es importante esto? Porque justamente el hecho de que sea la persona responsable de finanzas la que firme que está recibiendo ese dinero como ingreso para la organización, permite que esa persona sea la responsable y le responda al Instituto Electoral de la Ciudad de México y le diga: *'Yo soy responsable, yo estoy segura de que este dinero que entró ahorita y que te estoy comprobando aquí, no viene de recursos ilícitos y no es aportado por una persona que no puede aportar dinero por mí'.*

Lo que nos dice y lo dijo en la propia asociación al momento de explicar el mecanismo por el cual recabó el dinero, fue que esta persona firmó los recibos y otras personas se encargaron de recabar el dinero; esas personas no tenían la responsabilidad de verificar que no fuera dinero de procedencia ilícita, esas personas no tenían la responsabilidad de verificar que quien estuviera aportado no fuera una persona prohibida por ley para hacer este tipo de aportaciones, no tenemos la certeza de que ese recurso haya sido de este tipo de personas, y justamente por eso es conclusión del Instituto Electoral de la Ciudad de México: *'Como no tengo certeza porque quien recabó el dinero, y me estás diciendo tú misma asociación, no es quien lo firmó, no sé quién aportó ese dinero',* y se vuelve en una aportación de persona no identificada, y entonces esos veintidós depósitos se vuelven una aportación de ente no identificado, aunque haya recibos, aunque tengan nombre, CURP, RFC, aunque haya credenciales en algunos casos, porque no tenemos certeza, porque realmente lo que nos está diciendo la asociación es: *'Mi responsable no fue a recabar ese dinero'.*

Derivado de esto, empecé por atrás para irme hacia adelante, pero creo yo que tiene razón el Instituto Electoral de la Ciudad de México en las conclusiones a las que llegó, y justo por eso, regresando a la resolución 12, en la que el Instituto le negó el registro por estas transgresiones que se habían hecho, yo más bien votaría por confirmar la resolución del Instituto Electoral de la Ciudad de México,

porque creo yo que es muy riesgoso permitir que sucedan este tipo de cosas, y en el caso, no está acreditado el origen de cinco millones de pesos de Enréd@te por México.

Eso sería todo, muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Sinceramente, hay muchísimo qué decir de este asunto, creo que es un asunto que nos ha implicado varios meses de análisis, incluso, en el primer ejercicio que tuvimos en el juicio de la ciudadanía 141, que implicó el ordenar la reposición del procedimiento, precisamente para respetar la garantía de audiencia de la organización ciudadana.

Es preciso señalar, y primero quiero dar un contexto antes de proceder a dar la explicación técnica de algunos aspectos que menciona la Magistrada, y también una explicación de un disenso muy serio de cara a la forma como nos plantea esta interpretación a partir de supletoriedad de otros documentos normativos, a partir de sostener de algún modo las inferencias en las que concluyó el Instituto local.

Pero primero, quisiera hacer una reflexión de cara a lo que pasó después de la determinación que tomó esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 141. La determinación que se tomó fue objeto de impugnación en el recurso de reconsideración 191, y la Sala Superior validó en un primer momento la constitucionalidad del artículo 265, 267, último párrafo.

¿Qué fue lo que sostuvo? Que, bueno, era Constitucional la disposición que prevé lo siguiente, vamos a leer. *'...la incursión de organizaciones religiosas, gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los*

critérios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa de otorgarlo'.

Ese es el precepto que está marcando el modelo central de interpretación en nuestro asunto y que fue validado por la Sala Superior en esta determinación 191, pero es preciso señalar en la parte, en una de sus consideraciones, la Sala Superior señaló: *'Además de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracción VII, 17 fracción I y 19 fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos son sujetos de responsabilidad cuando no informen mensualmente al Instituto local el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, lo cual, junto con otras infracciones, serán sancionados con amonestación, multa de hasta dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta y cancelación de procedimiento tendente a obtener registro como partido político local'.*

Aquí podemos ver, de entrada, que la Sala Superior delimita que hay un abanico de posibilidades o de consecuencias jurídicas que deben determinarse y que deben de obedecer, por supuesto, a la graduación que se haga de la sanción.

Aquí estamos, por lo que estoy escuchando, la contrapropuesta que se hace al proyecto es de la negativa, de la negativa de registro; es decir, la máxima de las sanciones que se puede imponer a una organización que aspira para el constituirse como partido político.

Antes de comenzar con los aspectos técnicos, es preciso señalar que el tema, tanto de la disolución de los partidos políticos como el tema del no registro también de los partidos políticos, ya ha sido tratado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también por la Relatoría de las Naciones Unidas y han señalado que este tipo de sanciones deben de establecerse únicamente cuando se acrediten de manera fehaciente las irregularidades, y es que ahí es donde encuentro el primer problema en la grabación que hizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

También voy a hacer una referencia a los dos segmentos de análisis que, como ya muy bien expresó la cuenta, que por supuesto, fue muy minuciosa, pero también ya la Magistrada que nos ha ubicado en algunos contextos de cómo debe de valorarse.

En ese sentido, es preciso señalar que, en el caso particular, no es que nosotros estemos dando un diferente ámbito probatorio y que estemos amparando la lógica de un procedimiento sancionador. No, sin duda alguna, tal como lo establecen los artículos del Código Electoral de la Ciudad de México, el procedimiento de fiscalización que se desarrolla para obtener el registro de una organización ciudadana está, por supuesto, enmarcado en el ámbito de fiscalización. Eso es indudable y por supuesto, ya por ese sólo motivo tiene por objeto la defensa en la transparencia y la rendición de cuentas.

La Magistrada nos lleva a un terreno muy interesante en donde, por supuesto, de pronto parece muy deseable que existan las medidas de seguridad necesarias para que no se introduzcan recursos de procedencia ilícita, tanto de los partidos políticos como en las organizaciones ciudadanas.

Esto es indudable. El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe a la introducción de recursos de procedencia ilícita como uno de los puntos más sensibles que se pueden dar en una democracia. Incluso, si se acredita de manera grave y sistemática puede dar como consecuencia jurídica la nulidad de la elección.

Pero también es sumamente deseable que en un estado democrático la fiscalización de los recursos se apegue a varios principios.

Primero, a los principios del debido proceso, que funcionan como garantías esenciales de la jurisdicción.

En segundo lugar, a la exacta aplicación de la ley.

En tercer lugar, también al principio de proporcionalidad, que es el que valora el órgano jurisdiccional cuando establece la sanción impuesta.

Creo que todos estos parámetros son fundamentales.

Uno de los primeros aspectos que quiero tocar, y es porque lo introduce la Magistrada en el capítulo del autofinanciamiento, afirma que el Artículo 4º, me parece, del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México establece, en efecto, la supletoriedad del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¿Pero qué es la supletoriedad? La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales o incluso en otras leyes.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que el ordenamiento llegara a suplir, establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente de manera supletoria a otros ordenamientos.

Sin duda alguna, la figura de la supletoriedad no puede tener cabida en este contexto. No puede tener cabida por el sólo hecho de que estamos, estaríamos ensanchando el marco de prohibiciones o el marco de reglas a que deben sujetarse una organización ciudadana que aspira a constituirse como partido político. El referente normativo que tiene que seguir la organización ciudadana, por supuesto, es la normatividad aplicable, que es el Reglamento de Fiscalización del instituto, y es donde se establecen las reglas y los pasos que debe cumplir para obtener ese registro.

Integrar esta norma y exigir que debió haber dado un aviso, que está consagrado en el Reglamento de Fiscalización del INE, sin duda, me parece que sería sumamente arbitrario, incluso, más que el ejercicio inferencial que realizó el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Entonces, es un primero punto que a mí sí me inquieta mucho que se sostenga que nosotros pudiéramos irrumpir el principio de exacta aplicación, que rige, por supuesto en el marco de la fiscalización.

Y reitero, no es que estemos viendo este asunto en una lógica de un procedimiento sancionador, porque eso fue materia de debate. Como

lo he mencionado, las disposiciones del Código electoral establecen, por supuesto, y sí, en principio, la organización ciudadana es la que tiene que demostrar que cumplió con los requisitos.

Solamente que en este caso esos requisitos están demostrados. La construcción inferencial a la que arriba el Instituto Electoral de la Ciudad de México elabora una teoría de la simulación, una teoría del fraude a la ley. Y eso, introducido en la decisión que toma tanto en el dictamen como después consumido en la resolución, sin duda alguna, se convierte en una imputación de cara al proceder que tuvo la organización ciudadana, y sin duda alguna, ello da lugar a que se pueda efectuar una interpretación a la luz de principios fundamentales, que van a la par del proceso.

La parte actora invoca el principio de presunción de inocencia, sin duda alguna, nosotros tenemos que trasladarla al contexto que aplica en la materia de fiscalización, no es propiamente la presunción de inocencia que se quiere, a la que nos debemos referir en el contexto de la materia penal, pero sin duda si la conclusión argumental que está dando el Instituto Electoral de la Ciudad de México está basada en una imputación de simulación o de fraude a la ley, pues indudablemente que el análisis que realiza también el órgano jurisdiccional debe de privilegiar una interpretación que no incurra en ese sentido de arbitrariedad.

Menciona varios aspectos también la Magistrada en cuanto al tema de las conferencias y menciona, entre otros, la celebración de un contrato para uno de los eventos, que, en realidad, sólo fue uno, es preciso señalar que ese elemento documento no está en la *litis*, y por lo tanto no fue materia de observación en el contexto del mismo proceso.

Entonces también creo que, si nosotros introduyéramos en ese sentido, también estaríamos influyendo el debido proceso.

No debemos perder de vista que precisamente la resolución del juicio d la ciudadanía 141 buscó, precisamente, favorecer en la cobertura del debido proceso de la organización ciudadana, y si nosotros en la determinación que estamos tomando, que estuviéramos tomando, caemos en la misma construcción inferencial, en la que incurrió el Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin duda alguna, creo que

estaría, incluso, más desfavorable el acceso a jurisdicción que lo que fue ante al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En cuanto al otro tema, relacionado también con el depósito de las aportaciones en efectivo, ahí el proyecto es muy claro en señalar la dinámica que se dio, y ahí sí quisiera un poquito acudir a la lectura de cómo se dio el desarrollo en cuanto a estas aportaciones.

¿Qué sucedió en este capítulo en particular? La organización ciudadana presentó en sus respectivos informes durante todo el año dos mil diecinueve un total de dos mil cuarenta y siete recibos de aportaciones de personas afiliadas o simpatizantes en los formatos OC4 para justificar el ingreso de tres millones dos mil cuatrocientos pesos, cantidad que fue depositada en su cuenta bancaria mediante sus operaciones, todas realizadas en diversas fechas en cuatro sucursales bancarias distintas.

¿Cuál fue en esencia el error u omisión que detectó la unidad técnica especializada de fiscalización? La autoridad responsable partió de una presunción del Instituto, debido a que consideró que era inusual que la organización actora haya recibido todas esas aportaciones en dinero proveniente de supuestas personas afiliadas y simpatizantes sin que ninguna de ellas se hubiera hecho mediante cheque o transferencia interbancaria, situación que a consideración de la autoridad responsable, resultó de poca credibilidad, ya que algunas de ellas superaban la cantidad de diez mil, ante la cual, consideró que no era común que las personas tuvieran en su domicilio o centro de trabajo esa cantidad de dinero.

Creo que todos nos damos cuenta de la construcción también a través de una presunción de ilicitud de lo que se está realizando, los argumentos centrales por los que se desvanece la legitimidad de estas aportaciones, sin duda, está basado en elementos diferenciados.

¿Qué fue lo que pasó después, qué manifestó la organización actora para tratar de justificar esta observación? La organización ciudadana expresó que no existía obligación alguna que reviste en el Reglamento de Fiscalización para que las aportaciones y el dinero provenientes de afiliados o simpatizantes tuviera que realizarse mediante cheque o transferencia interbancaria, ya que todas ellas se ajustaron al límite

previsto en el artículo 36 del Reglamento mencionado; esto es, al no superar la cantidad de doscientas Unidades de Medida de Actualización.

¿Cómo se solventa esto en la propuesta que se somete a consideración de este Pleno? Llegamos a la conclusión que las constancias del expediente permiten advertir que ninguna de esas aportaciones se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual las únicas aportaciones que deben hacerse mediante cheque o transferencia bancaria son aquellas que rebasen la cantidad de doscientas veces la Unidad de Medida de Actualización. Esto es, dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos.

La Unidad Técnica reconoció en sus investigaciones que ninguna aportación o dinero proveniente de afiliados o simpatizantes superó dicha cantidad.

La identidad de las personas aportantes podía desprenderse del contenido de los propios recibos de aportaciones que se exhibieron por parte de la organización actora mediante los formatos OC4, así como de los respectivos controles de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes a través de los formatos OC3 que aquella acompañó a cada informe mensual. Mismos que el Instituto diseñó dentro del Reglamento de Fiscalización con la finalidad justamente de conocer la identidad de simpatizantes y que como la propia autoridad lo reconoció, se exhibieron en su totalidad por parte de la organización actora.

La aleatoriedad con la que se realizaron las aportaciones en dinero por parte de las personas afiliadas o simpatizantes no puede ser un aspecto que el Instituto local haya establecido en el Reglamento de Fiscalización como una conducta que pudiera ser regular, por lo que el lapso y los periodos dentro de los cuales se recibieron dichos recursos, no podía ser un factor a considerar que los hiciera ilícitos.

Como vemos, la valoración que se está realizando en lo que se está dictando es incurrir, precisamente, en una presunción de licitud, como la que incurrió el Instituto Electoral, me llama mucho la atención esto que nos cuenta la Magistrada cuando nos señala que la dinámica en

este contexto, lo que debe de ir buscando es blindar estas formas de desarrollo en materia de fiscalización, yo no comparto para nada esa afirmación y, por el contrario, amparado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la visión que ha expresado la Relatoría Especial de la ONU y, por supuesto, en los criterios que se han venido plasmando, yo por el contrario, veo en este asunto la oportunidad de desarrollar un procedimiento, por supuesto, de fiscalización que regule a la transparencia y rendición de cuentas, pero que también garantice derechos fundamentales.

Nosotros no podemos incurrir en esa misma dinámica de arbitrariedad en que incurrió el Instituto Electoral de la Ciudad de México y menos aún llevarla al máximo de los extremos en materia electoral, particularmente, para las organizaciones ciudadanas que consiste en la negativa de registro.

Es por el momento lo que quiero manifestar, y es la razón por la que yo sostendría plenamente el sentido de la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en mi caso anuncio que estoy a favor juicio ciudadano 197; pero también me manifiesto en contra del juicio ciudadano 204. Suscribo plenamente los argumentos que la Magistrada María Silva Rojas ha expresado en la sesión.

Solamente agregaré un par de ideas adicionales. Me parece que la interpretación que propone la Magistrada Silva es una interpretación adecuada. Yo igualmente reconozco la posible interpretación que se hace en el proyecto con la intención de proteger, en este caso, el derecho de asociación.

¿Pero por qué difiero de la interpretación del proyecto? Porque los derechos fundamentales no son absolutos, el derecho de asociación no lo es. Los límites en el derecho de asociación, en este caso, en nuestra legislación es que se cumpla una serie de requisitos que exige la Constitución y que exige la ley.

Rápidamente mencionaré, ¿qué dice el Artículo 41 en su base primera, párrafo segundo en su parte final? Es el párrafo que dice: '*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática...*', etcétera, etcétera.

La fracción, en la primera en el principio los define como entidades de interés público, etcétera, etcétera.

Pero al final del segundo párrafo dice: '*Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa*'.
'

Es decir, es a nivel de la Constitución que se establece esta prohibición de intervención de otras organizaciones en la forma de partidos políticos.

Y aquí yo parto de la base constitucional para decir por qué me parece que la interpretación del Instituto local es correcta, porque precisamente como bien decía la Magistrada Silva, aquí lo que estamos observando es que a una organización de personas que quieren ser partido político se le dieron transferencias en dinero en efectivo, ya sea por la vía, como bien dice el proyecto, y señalaba la Magistrada, de autofinanciamiento de aportaciones de militantes que ingresan al partido, pero que no hay plena certeza de quién vinieron.

¿Y cuál es el problema? Que si la autoridad administrativa no tiene plena certeza de dónde viene ese dinero en efectivo que ingresó a un partido político, entonces no tiene certeza de que no se esté cumpliendo con esta obligación de que la constitución de partidos no intervenga en otro tipo de organizaciones que están prohibidas por la Constitución y por la ley.

Entonces, ahí ya entro en materia. El Magistrado, por ejemplo, dice que se parte de una presunción de ilicitud. No. Yo no comparto esa argumentación. ¿Por qué no se parte de una presunción de ilicitud en el proyecto? Lo que hace el Instituto en su resolución es, en ambas

resoluciones, lo que hace, es decir: *'A ver, la organización tenía obligación de acreditarme a mí el origen de ese dinero'*.

El origen del dinero, a lo mejor yo les decía en las reuniones previas. El egreso podría estar comprobado, por ejemplo, en el caso de las conferencias, de que efectivamente, como decía la Magistrada Silva, las conferencias se realizaron, incluso, si se realizaron los contratos, etcétera.

Eso lo que podría acreditar es el egreso del recurso, pero, ¿qué pasa con el ingreso? El proyecto por ejemplo sostiene que el ingreso se acredita con, en este caso de las conferencias, del autofinanciamiento, la muestra física de boletos, los kárdex, los estados de cuenta, dice el proyecto.

La pregunta es, ¿el ingreso se puede acreditar con eso, con los boletos de los eventos, con los kárdex, donde se refleja que efectivamente se distribuyeron los boletos y que presuntamente algunas personas los vendieron? La respuesta es no, con eso no se puede acreditar.

¿Cómo se acredita que realmente hubo personas que compraron esos boletos? No hay elementos en el expediente de fiscalización con lo que se acredite eso. Y la Magistrada lo señala muy bien en una de sus intervenciones, es el propio Código, lo que dice: *'A partir de la notificación la organización de ciudadanos interesada deberá informar mensualmente al propio instituto del origen y destino de los recursos que obtenga'*. Es cada mes que tenía esa obligación la organización de acreditar no solamente el destino, también el origen, dar transparencia en cada informe mensual, no al final, cuando recibe las observaciones.

Es verdad, tiene una oportunidad en ese momento de aclarar, pero no de construir una historia, y al menos lo que el Instituto desprende en este caso es: *'Yo no tengo certeza de que efectivamente ese ingreso lo haya recibido, y cuál es el origen de estos ingresos, yo no identifico plenamente a las personas'* y, por tanto -eso ya lo digo yo- no hay certeza de que no haya una influencia indebida en este dinero que ingresa a esta organización.

El tema de las aportaciones es muy similar, son veinte personas nada más las que realizan los depósitos, veinte depósitos que completan una cantidad de más de tres millones de pesos en un caso y más de dos millones en el otro caso. Es muy delicado, son montos de efectivo muy grandes para que ingresen a una organización solamente por la vía de veinte depósitos.

El Instituto dice, por ejemplo: *'Ni siquiera me acreditas quiénes son las personas que fueron a hacer esos depósitos'*. Y eso también es muy relevante, porque son elementos que permiten al Instituto verificar efectivamente, por ejemplo, como decía la Magistrada, quiénes son todas estas personas que le hicieron estos depósitos, a los cuales, como bien también señalaba la Magistrada, ni siquiera se les entregaron los recibos originales para acreditar que hicieron las aportaciones.

Son una serie de elementos que, insisto, yo más que considerar que existe una presunción de ilicitud en el dictamen y resolución del Instituto, como dice el Magistrado Ceballos, más bien lo que existe es falta de comprobación, falta de elementos otorgados por la organización para que el Instituto tenga plena certeza de dónde es el origen de ese dinero en efectivo que se inyectó a la organización. Insisto, que son montos muy elevados, que sí es importante, por tanto, dar claridad a la autoridad de cuál es el origen de este dinero.

Incluso hay criterios muy recientes de Sala Superior, donde ha insistido en la necesidad de que se clarifique el origen de los recursos a las organizaciones que quieren ser partidos políticos.

Entonces, todo esto es a mí lo que me lleva a la convicción en este caso, de estar en desacuerdo con este proyecto y por esa razón lo votaré en contra.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, yo quisiera retomar un poquito en torno a esto último que está manifestando y en esta complejidad a la que nos invitaría una exigencia de cómo poder comprobar ese elemento.

Quisiera nada más retomar cómo fue la dinámica respecto de este punto, ¿qué fue lo que reportó en su primer momento la organización? Reportó contablemente los reportes auxiliares y balances de comprobación del treinta de junio y treinta y uno de julio de las que se aprecian los montos ingresados por las conferencias, los cuales coinciden con los formatos OC.

Se exhibieron las pólizas donde se registraron los gastos a los proveedores para organizar las conferencias, así como las pólizas de diario por la obtención de los ingresos entre las que se encuentra la póliza cinco del mes de junio por los pagos efectuados a Somnos & Stylus para organizar sus conferencias.

Las pólizas 4, 10 y 11 por los ingresos de esas conferencias y la organización exhibió las facturas respecto de pagos de Nuovo Diseñadores y Somnos & Stylus.

¿Qué pasa después? El Instituto en su oficio de errores y comisiones, en el oficio PF280 de 2020 requiere a la organización una dinámica que a la mejor usted está manejando, Presidente, en qué fechas y lugares se pusieron a la venta los boletos de las conferencias, qué forma o esquema de venta se implementó para la venta de boletos, bajo qué métodos de pago se llevó a cabo la comercialización de los boletos, por qué razón en la publicidad que se difundió en redes sociales para promocionar las conferencias se habló y se señaló únicamente una cuota de recuperación y no una venta de boletos.

Informe o procedimiento que llevó a cabo la organización para la comercialización de los boletos, ya ahí el Instituto evidenció una posición de tratar de ir más allá, cosa que de pronto es absolutamente válida.

¿Qué es lo que responde la organización? Un escrito SN006/2020, la parte actora refirió que los boletos se pusieron a la venta en diversas fechas, incluso, ilustra como una tabla en la que pone la restricción del boletaje y de su puesta en venta.

Por lo que hace a los lugares de venta, la organización manifestó que el día del evento se habilitaron taquillas, aportó fotografías de las

conferencias y el kárdex relativo al control de entrega de boletos para su venta por parte del personal de apoyo.

Con relación a la información solicitada en el inciso b) la organización expresó el esquema de ofrecimiento de boletos dentro de los quince días anteriores de la realización de cada uno de los eventos se citó a las personas de apoyo de las respectivas alcaldías donde se efectuaría la conferencia respectiva a fin de entregarte los boletos para su ofrecimiento y colocación, tal como se acredita en el kárdex antes mencionado.

Se proporcionaba la cantidad de boletos que se acordaba con cada persona de apoyo, según la estimación de colocación que se apreciaba acusándoles la entrega, las personas de apoyo realizaron el ofrecimiento y colocación de los boletos con similares interesados, familiares, amigos a puerta fría y ofertándolos al público en general, tal y como se ha señalado.

El día previo al evento también a las oficinas para realizar el reporte de colocación y en su caso, para la devolución de los boletos no captados, como se puede visualizar también en el kárdex antes mencionado.

El día de evento se habilitaron taquillas para el ofrecimiento y colocación de boletos a partir de dos horas previas al comienzo de las conferencias, aprovechando y realizando para su colocación los boletos devueltos por el personal de apoyo. Lo anterior, se soporta con lo relacionado con el Anexo 2-A.

Por lo que hace al inciso c) la parte actora contestó el método habilitado para ofrecer y colocar los boletos para el ingreso a las conferencias fue mediante pago en efecto contra la entrega del boleto.

En relación con el inciso d) la organización refirió en las publicaciones de nuestras redes sociales se difundieron los datos generales de las conferencias, dejándose las particulares atinentes a la fecha, horario y costo de acceso a la labor del personal de apoyo indicado en los párrafos anteriores.

Por lo que hace a la mención de la expresión '*cuota de recuperación*' se explicó que la misma se debe al lenguaje escrito empleado por el diseñador de la imagen de la publicidad de las conferencias. Agregado a lo anterior, en el boletaje respectivo se señaló el costo como una medida de certeza tal como se demuestra en una evidencia gráfica.

E igualmente la parte actora refirió que la empresa Somnos & Stylus fue la responsable de proporcionar el servicio integral de nueve conferencias que serían impartidas por la ciudadana Fernanda Tapia.

Esa es la dinámica en la que se dio el debido proceso, y nosotros no le damos credibilidad, no se la da el Instituto, y en la postura que estaríamos tomando iría en la misma inercia.

¿Qué pruebas serían entonces las que tuviera que haber sido...? Yo sí creo que en el fondo sí se está construyendo una idea de simulación, una idea de fraude a la ley, que lo que generó es que hay una reversión de la carga de la prueba.

El proyecto es muy enfático en señalar esto. Explica cómo cuando se da una aseveración de esta naturaleza, donde se construye una idea de simulación se da una revisión natural en la que la carga deja de estar precisamente a cargo de la parte actora, de la organización ciudadana y se traslada a quien efectúa esa imputación.

Porque finalmente todo lo que desarrolló la organización lo hizo dentro del marco jurídico que tenía que respetar.

Pero para finalizar, me gustaría señalar que esta forma de reversión de la carga de la prueba no es una situación nueva. Ya la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-51 de 2020 de hace unos meses, dijo expresamente lo siguiente, en un asunto similar que también era de una lógica de registro de partido político, dice: '*No se desconoce que al encontrar en un procedimiento de revisión de informes la carga de acreditar la licitud y completitud de lo reportado recae en el sujeto obligado -en este caso en la organización- sin embargo, cuando el INE decide ejercer sus atribuciones para investigar y comprobar más allá de los documentos presentados por el sujeto fiscalizado excepcionalmente las cargas probatorias se revierten.*

Lo anterior porque el sujeto obligado atendió originalmente a lo exigido por el INE en el reglamento aplicable, por lo que la autoridad fiscalizadora debe entonces desvirtuar la presunción de certeza de lo reportado mediante todos los elementos que fehacientemente permitan acreditar su ilicitud.

En ese sentido la falta de un comprobante fiscal que respaldara la operación no implica indudablemente que la persona identificada por la organización no hubiera sido la aportante, ya que la comprobación pudo hacerse mediante recibos expedidos por los proveedores. Esto, por supuesto, en el contexto del caso.

Lo anterior es relevante porque las pruebas en las que la responsable basó la irregularidad no podían partir de simples probabilidades, sino que debían establecer de forma coherente unívoca la forma en que se desvirtuaba la presunción de licitud del reporte de las aportaciones bajo el cumplimiento prima facie de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización'.

Entonces, bueno, creo que esto ilustra las diferentes perspectivas que podemos tener de este caso, y la exigencia de valoración que también se puede tener, pero que es fundamental, porque a partir de eso es por lo que podemos afirmar que se dio, en verdad, un incumplimiento al Artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización, y más aún en la demostración que en realidad estas aportaciones cumplieron con esa característica de ser personas no identificadas.

Creo que, si construimos todo a partir de esta visión, sin duda alguna, para mi punto de vista, estamos incurriendo en un ejercicio meramente imparcial.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Nada más por último diría, en esta última parte de la reversión de la carga de la prueba es muy interesante, porque el Magistrado nos lee

cuáles son los documentos que la organización presenta al Instituto, y yo mientras los escucho mencionaba algunos, prácticamente son esencialmente los que yo decía, pensaba si realmente con esos documentos, como decía yo, los boletos físicos, el reunir a las personas que presuntamente los iban a vender, con eso se acredita realmente el ingreso, con eso se acredita realmente que se vendieron los boletos con el depósito en el banco.

Entonces yo veo difícil como construir este argumento de la reversión de la carga de la prueba, porque para la reversión de la carga de la prueba ellos tenían que haber probado con elementos suficientes o con elementos idóneos que efectivamente tuvieron un ingreso, pero todos estos elementos que decía el Magistrado no prueban que realmente los boletos se hubieran vendido; o sea, se puede probar a lo mejor una organización para la distribución de los boletos, pero no hay prueba alguna, ni indicio de que realmente se hubieran vendido esos boletos, y ese es el problema.

La Magistrada dice, por ejemplo, el Magistrado pregunta: '*¿Qué otra cosa pudo haber hecho la organización?*' La Magistrada decía: '*Sí podía haber hecho otra cosa y hay una norma, por ejemplo, con la que la organización pudo haber invitado al Instituto para que verificara la venta de los boletos*'.

El Magistrado, por ejemplo, decía: '*Ese es un ensanchamiento del marco en las reglas*'. No, esas son disposiciones vigentes que perfectamente la organización pudo haber utilizado para darle al Instituto certeza de que realmente había vendido esos boletos.

Entonces, no es un ensanchamiento de reglas, son normas que están ahí y que perfectamente se pueden utilizar por las propias organizaciones para dar transparencia y para dar certeza de que no son personas no identificadas quienes están metiendo dinero a las organizaciones que quieren ser partidos políticos.

Es por eso que yo me aparto también de esta perspectiva de que se puede estar invirtiendo la carga de la prueba, porque ni siquiera lo están probando, en ningún momento lo probaron, ese es el problema. Falta de certeza.

En el tema también de las aportaciones solamente hay depósitos en el banco, por más que se diga que hay unos recibos, la propia autoridad hizo notar que hay recibos que efectivamente no cumplen con los requisitos que exige la propia norma.

El proyecto perdona eso sobre la base de que no se les dio garantía de audiencia para que pudieran subsanar esos requisitos, pero el hecho es que subsiste la falta de certeza en la comprobación de esos ingresos. Ese es el problema en este caso.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: No, nada más para cerrar, que la diferente percepción que tengo yo de la figura de la supletoriedad, e incluso, del comentario que hace al debido proceso, radica en que yo sí creo por supuesto, y lo dije desde el principio, que el objetivo central es por supuesto la transparencia y rendición de cuentas, pero en esta democracia que nosotros estamos construyendo, eso se tiene que realizar a la luz del respeto de derechos fundamentales.

Y si no se te dio vista, no se te corrió el aviso en el momento de los oficios con errores y omisiones, pues entonces la verdad se te está dejando en estado de indefensión y precisamente acude a la instancia jurisdiccional para que nosotros tengamos un tamiz distinto al que construye e Instituto. Ese es el punto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio de la ciudadanía 197 y en contra del 84.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Al favor del juicio de la ciudadanía 197 y en contra del 204.

Secretaria General de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 197 se aprobó por unanimidad de votos, mientras que el correspondiente al juicio de la ciudadanía 204 se rechazó por mayoría con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y de usted y, ante ese resultado, según lo anunció el Magistrado José Luis Ceballos Daza, emitirá un voto particular en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación en el juicio de la ciudadanía 204, se formularía el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno y que conforme al turno interno estaría a cargo de la Magistrada María Silva Rojas.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 197 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la negativa verbal de reincorporación y expedición de credencial para votar solicitada por la parte actora, para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 204 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 203 de este año, promovido por Enrique Paredes Sotelo, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que desechó el recurso de reconsideración que él promovió al considerar que no contaba con personería para acudir a la instancia local.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio en virtud de que la resolución reclamada ya fue revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año.

En consecuencia, el objeto de litigio se ha extinguido; es decir, ha quedado sin materia el juicio, lo que impide a esta Sala Regional dictar una sentencia de fondo.

A continuación, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 37 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, revocó la actuación de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que en su momento ordenó el depósito de diversas prerrogativas al Partido Encuentro Social de Morelos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del doce al diecisiete de agosto del año en curso, y si la parte actora presentó su demanda hasta el dieciocho siguiente, como se corrobora con el sello de recibido plasmado en su escrito, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, por el cual Movimiento Alternativa Social, partido político local en Morelos, controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de ese Estado, mediante el cual se calificó como fundada la excusa planteada por una de las Magistradas y, en consecuencia, se instruyó a la Secretaria General para que integrara el Pleno en la deliberación y resolución de un asunto.

En síntesis, la parte actora considera que la persona que ostenta el cargo de Secretaria General del Tribunal local carece de facultades para suplir ausencias por impedimentos o exclusas, mientras que, a su decir, quien sí cuenta con facultades es el o la Secretaria Instructora de la Ponencia que realice el estudio y análisis de la controversia.

Al respecto, el proyecto propone sobreseer en el juicio, porque se considera actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

Lo anterior debido a que el acuerdo plenario impugnado ha sido materia de controversia en el diverso juicio, competencia de esta Sala Regional en el expediente de juicio de revisión constitucional 16 de este año, el cual ha quedado resuelto con antelación en la sesión no presencial de esta fecha.

En ese sentido, puesto que ya fue motivo de conocimiento y resolución en un juicio diverso lo aquí planteado por el actor, ha quedado extinta la materia de litigio. Por tanto, se propone su sobreseimiento.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 203 y el juicio de revisión constitucional electoral 15, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En el juicio electoral 37 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--